

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA). ANALISIS COMPARATIVO EN
SEIS MUNICIPIOS DEL VALLE DE ABURRA QUE REGLAMENTAN LAS
PERSONAS NATURALES.**

PAULA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ

UNIMINUTO

FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA

CONTADURÍA PÚBLICA

BELLO ANTIOQUIA

2019

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA). ANALISIS COMPARATIVO EN
SEIS MUNICIPIOS DEL VALLE DE ABURRA QUE REGLAMENTAN LAS
PERSONAS NATURALES.**

PAULA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ

Trabajo de Grado para Optar el Título de Contadora Pública

Juliana Farfán

Asesora académica

Yesid Oswaldo González Marín

Asesor Metodológico

UNIMINUTO

FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA

CONTADURÍA PÚBLICA

BELLO ANTIOQUIA

2019

Tabla de Contenido

Resumen.....	5
Abstract.....	6
Introducción	7
1. Planteamiento del problema.....	11
2. Justificación	12
3. Objetivos.....	13
3.1. Objetivo General.....	13
3.2. Objetivos específicos	13
4. Metodología	14
4.1. Enfoque, tipo y diseño de estudio	14
4.2. Técnicas de investigación	14
4.3. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	15
5. Marco de referencia	16
5.1. Estado del arte.....	16
6. Marco teórico y conceptual.....	26
6.1. Economía Pública	26
6.2. Finanzas Públicas.....	27
6.3. Impuestos municipales.....	28
6.4. Impuesto de industria y comercio	29
7. Normas tributarias.....	30
7.1. Municipio de Medellín.....	30
7.2. Municipio de Bello	33
7.3. Municipio de Envigado.....	36
7.4. Municipio de Sabaneta.....	41
7.5. Municipio de Itagüí.....	43
7.6. Municipio de la Estrella	46
8. Comparativo municipios	49
9. Sanciones	52
10. Afectaciones.....	68

11.	Conclusiones y recomendaciones	77
12.	Referencias bibliográficas.....	79

Lista de Tablas

Tabla 1.	Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de Medellín.....	33
Tabla 2.	Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de Bello.....	35
Tabla 3.	Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de Envigado	37
Tabla 4.	Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de Sabaneta.....	42
Tabla 5.	Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de Itagüí.....	44
Tabla 6.	Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de La Estrella	48
Tabla 7.	Requisitos para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio	49
Tabla 8.	Tarifas	50
Tabla 9.	Ingreso de Oficio al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio	50
Tabla 10.	Información Sobre Retiro Del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria y Comercio...	51
Tabla 11.	Liquidación y cobro	51
Tabla 12.	Retiro	51
Tabla 13.	Sanciones relacionadas a la declaración del ICA.....	52
Tabla 14.	Sanción mínima	53
Tabla 15.	Extemporaneidad en la presentación	54
Tabla 16.	Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento	56
Tabla 17.	Sanción por no declarar	58
Tabla 18.	Sanción por corrección de las declaraciones.....	59
Tabla 19.	Sanción por corrección aritmética	62
Tabla 20.	Sanción por inexactitud.....	63

Resumen

Los impuestos municipales generan dificultades al contribuyente por causa de las diferencias en sus estatutos tributarios, según la Constitución Política de 1991 en Colombia “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses” contexto que en la actualidad representa un panorama complejo, presentándose diversas dificultades en la presentación y declaración del ICA para las personas naturales. Debido a los costos que se genera por la no retribución de los impuestos, se evidencia la necesidad de efectuar el presente trabajo de grado, permitiendo entender y dar mejor interpretación a las normas que reglamentan a las personas naturales de los municipios objeto de estudio la información relacionada al ICA. La presente investigación, pretende analizar y comparar las normas tributarias del ICA para las personas naturales en seis municipios del valle de aburra, mediante la identificación de las normas, su comparación y su respectiva afectación. Esta investigación es de carácter cualitativo y de enfoque descriptivo, puesto que permite detallar mediante la metodología comparativa las normas tributarias del ICA para los municipios objeto de estudio. Los seis estatutos tributarios analizados presentan diferencias en los montos económicos, como lo son los ingresos anuales para pertenecer al régimen especial de industria y comercio también hay una diferencia notable en el valor de las sanciones en los seis municipios. Permitiendo a partir de la investigación que se puedan establecer una unificación términos normativos e inclusive establecer acuerdos intermunicipal entre los territorios objeto de estudio, con el fin de generar un mayor pago contributivo ante el ICA.

Palabras clave: Normas tributarias, impuesto de industria y comercio, régimen especial, persona natural.

Abstract

Municipal taxes generate difficulties for the taxpayer because of the differences in their tax statutes, according to the Political Constitution of 1991 in Colombia "Territorial entities enjoy autonomy for the management of their interests" context that at present represents a complex panorama, presenting itself Various difficulties in the presentation and declaration of the ICA for natural persons. Due to the costs generated by the non-payment of taxes, there is evidence of the need to carry out the present degree work, allowing to understand and give better interpretation to the regulations that regulate the natural persons of the municipalities under study. related to the ICA. The present investigation intends to analyze and compare the ICA tax regulations for natural persons in six municipalities of the Bored Valley, by identifying the standards, their comparison and their respective effects. This research is of a qualitative nature and of a descriptive approach, since it allows to detail, through the comparative methodology, the tax rules of the ICA for the municipalities under study. The six tax statutes analyzed present differences in the economic amounts, as are the annual income to belong to the special regime of industry and commerce there is also a notable difference in the value of the sanctions in the six municipalities. Allowing from the research that a unification of normative terms can be established and even establish intermunicipal agreements between the territories under study, in order to generate a greater contributory payment before the ICA.

Keywords: Tax rules, industry and commerce tax, special regime, natural person.

Introducción

Los impuestos Municipales son los encargados de dar el mayor aporte al recaudo municipal y de generar los ingresos suficientes para el sostenimiento de los municipios, entre estos impuestos está industria y comercio, este gravamen se genera por el ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicios en una determinada jurisdicción municipal. Para las personas naturales en el territorio nacional está evidenciado serias dificultades por las modificaciones adoptadas por cada municipio Autores como Rodríguez (2014, p. 5) señalan que una de las diversas dificultades que presenta las finanzas y economías municipales del país tienen que ver con el bajo recaudo de impuestos como el ICA. Allí, se diagnostican algunos determinantes principales como “el desconocimiento de la población ante sus obligaciones fiscales, la no cultura de pago, la mala imagen que se tiene frente al pago y la percepción de la población al considerar que no se toman medidas sancionatorias por el incumplimiento de estas obligaciones”; también es importante rescatar que muchas veces el concepto que tienen los contribuyentes y la población en general es que por parte de las entidades territoriales gubernamentales no hacen la reinversión de los recaudos para proveer a los ciudadanos en sus respectivas jurisdicciones de bienes y servicios que tienen que ver con la contribución del pago de impuestos, por ende; en el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo humano de la población.

En el caso de la capital del departamento de Antioquia y los municipios estudiados del valle del aburra la realidad no dista de lo expuesto por Rodríguez (señalado en el párrafo anterior) con respecto a la contribución y el concepto inversión que tienen. La mayoría de las personas naturales y pequeños contribuyentes pertenecen al régimen simplificado y por lo tanto cumplen con los requisitos para pertenecer al régimen especial de industria y comercio estos comerciantes no están obligados a llevar una contabilidad organizada y sistematizada, sus procesos se llevan en libros fiscales o libros de registro de operaciones diarias (contemplados en el artículo 616 del estatuto tributario), estos comerciantes no cuentan con un profesional que los asesore en temas tributarios, y desconocen la normatividad de

recaudos y contribuciones; lo que conlleva a grandes dificultades para cumplir con la presentación de impuestos ante el ICA y las entidades correspondientes. Otro factor fundamental con respecto a la presentación de este recaudo ante el ICA es de orden departamental y cada municipio del departamento adapta su propia normatividad para dar cumplimiento al recaudo que debe realizarse, que en muchos casos varía independientemente de la cercanía de los municipios, como es el caso del valle del aburra, sus tiempos, los montos de contribución e incluso en las dependencias administrativas encargadas de realizar el recaudo.

La investigación que se desarrolla en el trabajo es a partir de la metodología cualitativa y con un enfoque descriptivo, ya que permite detallar mediante análisis comparativo las normas tributarias del impuesto del ICA para las personas naturales de los municipios de Medellín, Bello, Envigado, Sabaneta, Itagüí y la Estrella; escenario que a su vez, enmarcó la identificación de las normas, comparó sus diferencias y estableció la afectación que ocasiona tales disimilitudes.

Se emplea como principal técnica de investigación la recolección de información para el cumplimiento de cada uno de los objetivos del trabajo propuesto; también se utilizan fuentes secundarias el análisis de material bibliográfico y documental, que suscitan y soportan el trabajo investigativo al hacer uso de diversos referentes como: documentos electrónicos, libros, normatividad legal y contributiva de cada uno de los municipios que son objeto de estudio, trabajos de grado, artículos de prensa, artículos de investigación y libros y otro tipo de fuentes de información para el rastreo informativo como: google académico y redes de trabajo, grupos y foros de investigación disponibles por la universidad – Uniminuto, que permiten desarrollar un trabajo más complejo, objetivo y crítico en relación al análisis investigativo de las normas contributivas ICA de seis municipios importantes en el tema del valle del aburra, anteriormente mencionados.

Teniendo en cuenta lo anterior el trabajo presenta un amplio esbozo investigativo y análisis del manejo, la implementación y caracterización en cada uno de los 6 municipios del valle de aburra. En este caso se hará un análisis donde se presentan puntos de encuentro y

diferencias entre los tiempos, y los montos monetarios, permitiendo reconocer que cada uno de los municipios han adaptado la normatividad a la necesidad o características del contexto municipal. Así pues, la presente investigación, pretende analizar las normas tributarias del impuesto de ICA para las personas naturales de los seis municipios del valle de aburra, escenario que se hizo posible mediante: la identificación de las normas tributarias que rigen a las personas naturales del impuesto de ICA en cada uno de estos territorios, la comparación de las diferencias existentes en los artículos de los estatutos tributarios de los municipios que rigen a las personas naturales y el establecimiento de la afectación que ocasionan las diferencias para las personas naturales en cada uno de estas municipalidades. Tesis, que se dio debido a la necesidad que se diagnosticó de crear una investigación que sirviera como evidencia y guía que permitiera entender la importancia y a dar mejor interpretación a interrogantes de como ¿Qué es el impuesto de Industria y Comercio? ¿Quién es obligado a pagar el impuesto?, ¿Sobre qué base se liquida el impuesto de Industria y Comercio? A partir del trabajo investigativo anteriormente descrito se obtienen resultados objetivos con respecto a las diferencias y similitudes en cada uno de los municipios, posibilitando la investigación de los estatutos encontrados, que conllevan a reconocer que a pesar que existe una legislación general, cada municipio del departamento de Antioquia y en este caso puntual, los seis municipios objeto de estudio adaptaron la norma, teniendo en cuenta sus características de contribución tanto en el marco de requisitos contributivos, tiempos, montos monetarios y en el en el marco de sanciones, llegando a ver discrepancias en la manera de redacción de la norma y cambios mínimos en cuanto a valores porcentuales.

Teniendo en cuenta este escenario se tabula la información en cuadros comparativos y al realizar un análisis de discrepancias es posible vislumbrar un escenario contributivo que denota una situación preocupante, puesto que incrementa la confusión del pequeño contribuyente al momento de pagar el impuesto del ICA, lo que genera que no liquide la contribución pertinente o la efectúe de manera errónea, debido a la falta de políticas claras con respecto al régimen contributivo.

En el cierre de trabajo a partir de las disparidades se realizan las conclusiones pertinentes, que conllevan a la necesidad o recomendación de unificar criterios municipales de los entes municipales con miras a generar políticas claras y por ende mayores contribuciones en cada uno

de los territorios a partir de acuerdos claros, pactados con el contribuyente y también convenios carácter intermunicipales con el fin de evitar confusiones al hablar el mismo lenguaje normativo en los municipios del valle del aburra y aledaños.

También se cree a partir de trabajo que se hace necesario hacer procesos de sensibilización que conlleven al desarrollo humano y a la concienciación de la importancia del pago de los aportes y que estos sean reinvertidos mediante políticas claras reconocidas por los sujetos de los territorios que conlleven a la reinversión social y por ende al mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo humano no solo de los contribuyentes y sus pequeñas y medianas empresas sino de la población en general.

1. Planteamiento del problema

Los impuestos departamentales son la principal fuente de recursos con que cuenta un municipio para costear la inversión y los gastos de funcionamiento, situación pues, que expone de manera paralela el nivel logrado en cuanto a la corresponsabilidad tributaria, que expresa el compromiso de los ciudadanos y del estado con respecto a los impuestos: a medida que los ciudadanos cumplen, el estado no solo debe garantizar una adecuada gestión de estos, sino también inversiones que respalden el desarrollo local. De ahí radica la importancia de que los contribuyentes cumplan con su deber para así garantizarles sus derechos, pero en municipios como Medellín, Bello, Envigado, Sabaneta, Itagüí y la Estrella, dónde su cercanía geográfica es latente ¿qué respaldo se cuenta para que el pago del ICA se efectúe en el territorio apropiado de parte tanto de las personas?

Por esta razón analizamos los seis estatutos tributarios de estos municipios para verificar las similitudes o diferencias que pueden conllevar a que las personas naturales no cumplan con su obligación tributaria o lo hagan de manera errónea, teniendo en cuenta que este error les puede traer consecuencias económicas en el futuro ocasionadas por las sanciones con las que cuenta cada municipio para imponerle al contribuyente. Es por ello que la presente investigación se encargará de abordar desde una perspectiva analítica las normas tributarias del ICA en cada uno de estos municipios, mediante su identificación y comparación, estableciendo finalmente la afectación que tales diferencias generan para las personas naturales en cada uno de estos municipios de estudio.

2. Justificación

El presente proyecto busca analizar las normas tributarias que regulan a las personas naturales al momento de realizar la declaración y el pago del impuesto de industria y comercio en los municipios de Medellín, Bello, Envigado, Sabaneta, Itagüí, y la Estrella, análisis que se obtendrá mediante un comparativo de las normas para buscar las afectaciones causadas a las personas naturales. De igual manera la pretensión de este es dar a comprender cuales son las consecuencias negativas que se generan cada vez que se no se cumplen con las responsabilidades tributarias generándole así al gobierno la necesidad de aumentar las tarifas al impuesto para ejecutar proyectos propuestos y así brindar una mejor calidad de vida.

Así pues, este proyecto pretende identificar qué cambios significativos han presentado las normas que regulan el pago de los impuestos de industria y comercio a lo largo de los últimos 12 años, y si son estos cambios los que han afectado la declaración por parte de las personas naturales y los pequeños contribuyentes al no pago.

Debido a los costos que se genera por la no retribución de los impuestos, se evidencia la necesidad de crear una guía que permita entender la importancia y a dar mejor interpretación a interrogantes como ¿Qué es el impuesto de Industria y Comercio? ¿Quién es obligado a pagar el impuesto?, ¿Sobre qué base se liquida el impuesto de Industria y Comercio? Entre otros. Una guía que les permita es son los procesos, quienes están obligados a las personas naturas y pequeños contribuyentes de Medellín y el área metropolitana.

3. Objetivos

3.1.Objetivo General

Analizar las normas tributarias del impuesto de ICA para las personas naturales de seis municipios del valle de aburra.

3.2.Objetivos específicos

- Identificar las normas tributarias que rigen a las personas naturales del impuesto de ICA.
- Comparar las diferencias existentes en los artículos de los estatutos tributarios de los municipios objeto de estudio que rigen a las personas naturales.
- Establecer la afectación que ocasionan las diferencias para las personas naturales en cada uno de estos municipios.

4. Metodología

4.1. Enfoque, tipo y diseño de estudio

Esta investigación es de carácter cualitativo de enfoque descriptivo, porque permitirá detallar mediante el análisis comparativo de las normas tributarias del impuesto del ICA para las personas naturales de los municipios de Medellín, Bello, Envigado, Sabaneta, Itagüí y la Estrella; escenario que a su vez, enmarcará la identificación de las normas, comparará sus diferencias y establecerá la afectación que ocasiona tales disimilitudes.

Entendiéndose pues la importancia del enfoque descriptivo en el contexto del análisis del por qué y cómo se manifiestan los fenómenos que se desean estudiar (en este caso las normas tributarias en estos territorios), permitiendo así detallar el objeto de estudio mediante la comparación de sus diferencias; análisis comparativo que de acuerdo con Santamaría (1983) representa un instrumento metodológico en el cual juega un papel clave las relaciones de semejanzas y disimilitudes, considerándose pues una descripción de “diversas actividades de observación, de análisis y de coordinación. Todas ellas forman parte de un conjunto o sistema de interrelaciones, predominando unos u otros aspectos según sea el caso que nos ocupe”, entendiéndose pues la comparación como el análisis de la relación de diversos elementos de manera reflexiva.

4.2. Técnicas de investigación

Para el cumplimiento de los objetivos se recolectará la información mediante el uso de fuentes secundarias, teniéndose como técnicas principales el análisis bibliográfico y documental, mediante diversos referentes investigativos tales como: documentos electrónicos, normatividad municipal de los territorios objeto de estudio, trabajos de grado, prensa, artículos de investigación y libros. Abordando como principales bases de datos de búsqueda de información: google académico y la disponible por la universidad UNIMINUTO.

4.3. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Inicialmente, se efectuó el proceso de búsqueda bibliográfica y selección de la información, conduciendo así a una etapa deductiva, la cual permitió valorar y seleccionar toda la información encontrada; posteriormente, tal información se agrupó buscando dar respuesta a los objetivos específicos planteados, lo cual se podrá apreciar en el desarrollo del presente documento (a partir del numeral 5).

5. Marco de referencia

5.1. Estado del arte

Según anexo (xx), se podrá apreciar una breve aproximación al contexto de las investigaciones relacionadas en material de lo que se ha efectuado tanto a nivel nacional como departamental, siendo esto la esencia del significado mismo de un estado del arte, que, como lo asegura Molina (2005) “es una modalidad de la investigación documental que permite el estudio del conocimiento acumulado (escrito en textos) dentro de un área específica (...) permitiendo así la circulación de la información, la cual genera una demanda de conocimiento y establece comparaciones con otros conocimientos paralelos a este, ofreciendo diferentes posibilidades de comprensión del problema tratado; pues brinda más de una alternativa de estudio”.

Investigadores como Quiñones (2009), señalan que la existencia de tributación local en el país, data de hace más de un siglo, cuando los habitantes de territorio nómades participaban de manera conjunta para el apoyo de sus necesidades comunes mediante la generación de aportes de parte de quienes estaban en condiciones para hacerlos, acontecimiento que persistió hasta la primera mitad del Siglo XX, período a partir del cual se impuso el impuesto sobre la renta como tributo estatal, hecho que ha tenido un conjunto de problemas desde sus inicios perdurando hasta la actualidad, puesto que se ha generado una “imposición del tributo sobre la renta de las personas físicas y de las morales no teniendo en cuenta la existencia de la tributación local para concordarla con la estatal”, centrándose pues, el origen de estos problemas en “la inexistencia, en las primeras etapas, de la tributación de una teoría del Derecho tributario, basada en los principios de una verdadera justicia tributaria, que guiara a los gobernantes en la implementación de la tributación local, quienes, en consecuencia, se limitaron a solucionar sus problemas de tesorería sin tener en cuenta circunstancias distintas a la de la existencia de una riqueza determinada o presunta, susceptible de ser incidida con la tributación” lo que ha implicado el incumplimiento del principio de “suficiencia financiera”, lo que quiere decir: “la obtención de los recursos necesarios para financiar las necesidades del conglomerado, independientemente de la justicia tributaria y de la técnica fiscal de la imposición”. Centrándose así el objetivo principal de su tesis en “analizar la competencia tributaria territorial, la naturaleza del impuesto a los negocios, denominado en

Colombia impuesto de Industria y Comercio, los problemas que presenta y, luego, con base en los impuestos similares de Alemania, España y, en algunos aspectos puntuales, en Estados Unidos de Norteamérica presentar una propuesta que solucione la inconstitucionalidad y la ineficiencia del impuesto en Colombia”. Desglosándose pues la tesis en cuatro grandes capítulos: autonomía territorial para la creación de sus tributos propios; el estudio de la naturaleza jurídica del impuesto de Industria y Comercio; el análisis de los conflictos en la determinación y aplicación del impuesto de Industria y Comercio y una propuesta a la solución jurídica a los problemas planteados por la estructura actual del impuesto.

Por su parte, autores como Jaramillo (2017), arguyen que si bien en el transcurso de los últimos años en el país, se han efectuado diferentes cambios normativos al ICA (llevando a la modificación de factores como exenciones, exclusiones, territorialidad, etc.) tratando así con esto de abarcar cada sector económico, la diversidad de actividades económicas existentes y las novedades que estas puedan presentar pueden ocasionar la generación de inadecuadas “interpretaciones de la ley por parte de los contribuyentes y de las mismas administraciones locales”, es por ello que su investigación, tuvo como finalidad “examinar los cambios normativos más recientes de la reforma destacando sus ventajas, y asimismo proponer posibles alternativas que contribuyan al mejoramiento de la norma y a su vez el ejercicio económico de las empresas a través de análisis documentales”, desglosándose en cuatro capítulos, que abordaron temas como: conceptualización del Impuesto de Industria y Comercio y las normas vigentes; principales problemas e impactos que surgen como consecuencia de la inestabilidad de la norma; análisis de los cambios normativos plasmados en la Ley 1819 de 2016 para finalizar con un apartado de conclusiones; conduciendo con esto señalar la importancia de tener presente la necesidad de realizar un análisis más detallado de la actualización de la normatividad de manera periódica, sin omitir la importancia de reconocer no sólo la existencia de una normatividad nacional, sino también municipal, normatividad que debe estar relacionada para evitar así la generación de “contradicciones y malentendidos para los contribuyentes”.

De hecho en una indagación efectuada por Lozano (2014) titulada “Tributación de pequeños contribuyentes y regímenes simplificados en Colombia”, se evidencia el cómo “la evolución de la normativa tributaria en el país (...) adolece de un diseño lógico y coherente que facilite la

formalización y el cumplimiento tributario de los pequeños contribuyentes”, reflexión que acompaña de una conclusión general, en el cual señala la no claridad del mensaje tributario nacional enviado a los pequeños empresarios: “Por una parte se expiden regímenes tributarios favorables para ellos, sobre todo en lo que tiene que ver con creación de pequeñas nuevas empresas, pero por otro se agrava su situación con nuevos tributos (...) Esta es solo una muestra de la tan necesitada reforma tributaria estructural que ningún gobierno se ha atrevido a presentar y, lo más importante, a defender en el Congreso, que incluya regímenes simplificados, claros, eficientes y que fomenten la actividad empresarial”.

Así pues, en relación a lo que estos tres autores señalan, con respecto a impuestos como el ICA, los principales problemas del desarrollo a través de los años que se han presentado en el país, radican en el no cumplimiento del principio de “suficiencia financiera” y de la diversidad de cambios normativos, lo cual ha generado una inadecuada gestión de parte de los entes territoriales e inapropiadas interpretaciones de la ley de parte tanto de los contribuyentes como de las administraciones locales, a continuación, se presentarán dos investigaciones que plantean otro factor más para analizar como elemento problemático con respecto al resultado oportuno del ICA: el proceso de descentralización nacional.

Autores como Pening (2003), aluden cómo el proceso de descentralización en Colombia, generado como una alternativa a la serie de crisis económica, política y social que enfrentaba el país desde antes de la década de los ochenta del siglo pasado, propició el fortalecimiento del recaudo de impuestos a nivel local, reasignándose con esto funciones que anteriormente cumplía el gobierno nacional, lo que condujo al “incremento de las transferencias hacia las entidades territoriales”, descentralización que el autor analizó desde el contexto nacional, el cual, para todos los casos no es el mismo, puesto que “el éxito de la descentralización depende tanto de las iniciativas locales de sus dirigentes como de factores externos al ente territorial”, modelo de descentralización que representa pues una “combinación de reformas políticas, hacia el mercado, fiscales y administrativas”, reformas que el autor aglomeró en tres grandes conclusiones: 1) Si los entes territoriales no cuentan con los recursos para cumplir sus gestiones administrativas “simplemente se está trasladando el problema del nivel nacional al nivel territorial”. 2) “En cuanto a las finanzas de los municipios y gobernaciones, existe una alta dependencia por las transferencias

del gobierno nacional, y para que avance el proceso de descentralización, se debe revertir esa dependencia, por lo tanto lo ideal es que sigan creciendo los recursos propios dentro del total de ingresos locales” y 3) Con respecto al factor político: “la descentralización no ha tenido mejores resultados porque se ha desarrollado en medio de la violencia y no ha reducido la influencia guerrillera; porque se siguen presentando altos niveles de clientelismo y despilfarro; y porque hay poca participación de la comunidad en la toma de decisiones y en la vigilancia y control de sus elegidos”.

Ahondando más en las consecuencias de la descentralización en el territorio nacional, autores como Cadena (2002), tras efectuar un estudio sobre “el efecto de las transferencias, como mecanismo transmisor de la descentralización, sobre los ingresos tributarios municipales en Colombia”, no encontró la descentralización como algo negativo a comparación con los argumentos expuestos por Pening en el párrafo anterior, por el contrario, ve en esta cómo “el comportamiento de los ingresos tributarios municipales mejoró simultáneamente con el aumento de las transferencias, especialmente para el caso del impuesto predial”, resultado que contradice hipótesis que señalan que “el aumento en las transferencias desestimula el esfuerzo tributario, fenómeno conocido como pereza fiscal. El esfuerzo fiscal es diferencial de acuerdo con las características demográficas y socioeconómicas de cada municipio”.

Posición de Cadena que si bien en parte se contrapone a lo expuesto por Pening en cuanto al resultado de la descentralización (el cual no es del todo negativo), sí deja claro que este proceso no representa los mismos resultados a nivel nacional y se hayan ciertas diferencias de acuerdo con las características territoriales de cada región; así pues, a continuación, se presentarán cinco investigaciones que darán cuenta del panorama general de algunos de los departamentos y municipios del país con respecto a sus respectivos resultados en relación al ICA.

Blanco, Esquivel, Gómez y Rozo (2018), con el objetivo “analizar las características del impuesto de industria y comercio realizando un muestreo de las cuatro ciudades más representativas del país (Bogotá, Cali, Medellín y Cartagena), con el fin de identificar sus principales diferencias y establecer cuáles son las características que han permitido obtener resultados positivos en cuanto a nivel de recaudo”, evidenció que:

1. En todas las ciudades evaluadas se encontró niveles de recaudo positivos, esto debido a las facilidades para pago y su adecuada comunicación en los diferentes canales a los que los contribuyentes pueden optar.
2. Una desventaja del proceso de descentralización en el país, ha sido que gracias a la autonomía otorgada a las entidades territoriales de definir criterios, lineamientos y aspectos relacionados directamente con el impuesto, estos no han sido ejecutados adecuadamente.
3. La descentralización en Colombia tiene sus PRO y contras, las desventajas de darle la autonomía a las entidades territoriales para definir los criterios, lineamientos y determinar los elementos del impuesto no es positivo.
4. La presentación del impuesto de industria y comercio se da en los 1.122 Municipios de Colombia. Esto puede generar problemas ya que cada territorio define los elementos esenciales del tributo. Esto no es conveniente para los contribuyentes debido a que muchos desarrollan sus actividades económicas en diferentes Jurisdicciones.
5. Una desventaja se relaciona directamente con la periodicidad para presentar las declaraciones son diferentes.
6. Para los Municipios de categoría tres a seis que no cuentan con un desarrollo socioeconómico alto, la descentralización no es eficiente puesto que los recursos son muy limitados para contratar asesorías y adelantar la elaboración del estatuto que regula la tributación en las jurisdicciones.

Caso concreto que puede evidenciar tal discrepancia con respecto a la normatividad nacional en cuanto a la aplicación de tarifas únicas para cada uno de los entes territoriales, puede generar un caos en el caso de aquellas empresas que brindan su servicio en diferentes municipios, situación que evidencia empresas como Wartsila Colombia S.A., la cual, de acuerdo a Forero, Guavita y Trujillo (2013), ha presentado una serie de “dificultades para cumplir con la obligación legal de pagar el impuesto de industria y comercio a favor de los municipios donde viene realizando las operaciones propias de su objeto social” (Ibagué, Toluviejo, Cartagena, Coveñas y Uribia), escenario que demuestra una vez más la situación compleja del país, evidenciando que la

omisión del pago de impuestos, en ocasiones se genera por la disimilitud normativa que conduce a la carencia de comprensión de la norma. Es por ello que tales autoras, en su investigación, se propusieron “crear un manual de procedimiento con las características necesarias para presentar y pagar el impuesto de industria y comercio de la empresa Wartsila Colombia SA para los entes territoriales beneficiarios del tributo” con el fin así de “facilitar este proceso”, lo que condujo al análisis de los “estatutos tributarios de cada uno de estos municipios” y posteriormente a la creación de un “manual adaptado a cada uno de estos con sus normas tributarias vigentes para la presentación y pago oportuno del impuesto”.

De hecho, en relación a la problemática evidenciada en el caso anterior, académicos como Bohórquez (2010), señalan que:

La territorialidad en el Impuesto de Industria y Comercio genera un caos para las empresas que tienen cubrimiento en varios municipios, ya que existe la duda de cuál es el municipio en donde se debería tributar y porque (...) Por eso es importante analizar el Impuesto de Industria y Comercio a fondo para esclarecer dudas con respecto a la territorialidad y de esta forma en caso de ser requerido por un municipio, tener argumentos claros para decir porque se está o no tributando.

Es por ello que su investigación se centra en “Analizar la problemática generada por la territorialidad en el impuesto de Industria y Comercio, analizando y concluyendo cuando el ingreso se toma en un municipio o en otro, teniendo en cuenta el no caer en la doble tributación”; la cual empleó una metodología orientada a la elaboración de “comparativo de 3 estatutos tributarios municipales diferentes de la capital de la república con lo que determinó la claridad de la territorialidad, según la actividad económica” (Tocancipá, Chía y Bogotá).

Así pues, como se puede evidenciar son múltiples los factores que puedan favorecer el no pago del impuesto de industria y comercio, de hecho Mindiola y Cárdenas (2014) en su investigación titulada “Factores que inciden en la evasión del impuesto de industria y comercio por parte de los comerciantes del municipio de Ocaña”, diagnosticaron como principales circunstancias:

1. La cultura de no pago.
2. La mayoría de los comerciantes desconocen la finalidad del dinero producto del recaudo de este impuesto y esto los incita a evadir pues desconfían de que dicho dinero sea bien distribuido e invertido.
3. En gran parte se debe, no solo al desconocimiento que tienen muchos de los comerciantes de los requisitos para formalizar un establecimiento de comercio sino que, para muchos comerciantes no es necesario que se cobre el Impuesto de Industria y Comercio pues esto debería depender del tamaño del establecimiento o negocio.
4. La dificultad en el proceso de diligenciamiento de los formularios, el desconocimiento de descuentos que les permitan reducir un poco los montos a pagar y una mayor difusión de información oportuna y clara que les ayude a recordar los pagos oportunos y los beneficios que puedan obtener al cumplir con el Municipio, ya que falta más flexibilidad por parte de la alcaldía en las fechas estipuladas para su cancelación.
5. Falta más fiscalización por parte de los administradores del recaudo.

Situaciones como esta, han permitido que investigadores como Suárez, Restrepo y Cano (2016), crearan “un sistema para proveer herramientas y criterios que les permitan medir la eficiencia del sistema tributario del municipio donde se encuentren ubicadas, en cuanto a: publicidad, claridad en los estatutos tributarios municipales, facilidades de pago al contribuyente, actualidad de la norma, beneficios, cantidad de obligaciones, tarifas, entre otras”, mediante la propuesta de un “Observatorio de Tributos Territoriales, para medir en los municipios del área de mayor influencia económica en Antioquia”. Diagnostico que tiene cabida en una metodología de carácter “cualitativo y un tanto cuantitativo, pues finalmente se busca clasificar a los municipios en un ranking, destacando el municipio que mejor refleja la eficiencia en la estructura de sus impuestos territoriales con el objetivo de despuntar cuál de estos presenta la mejor estructura impositiva a nivel territorial”, investigación, que tiene un gran impacto, pues permite proporcionar “claridad sobre las diferencias territoriales del impuesto de industria comercio en los municipios con mayor impacto económico en Antioquia”.

TABLA DE ANEXOS

OBSERVATORIO DE TRIBUTOS TERRITORIALES: EVALUANDO LA EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA DE MAYOR INFLUENCIA ECONÓMICA DE ANTIOQUIA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar cuál es el municipio de Antioquia de mayor influencia económica. - Que municipios propician exigencias fiscales más favorables en general.
METODOLOGIA	Cualitativo y cuantitativo
RESULTADO	<ul style="list-style-type: none"> - los municipios que mejor presentan sus Estatutos Tributarios y Páginas Web, en términos de visibilidad, publicidad, organización, actualidad, armonía y Herramientas de atención al usuario son: Medellín, Itagüí y Girardota. Se definió al municipio de Medellín como una de las administraciones con tarifas y porcentajes más favorables en cuanto a las sanciones.
CONCLUSIONES	<ul style="list-style-type: none"> - Que estos centran principalmente las herramientas y políticas fiscales para el seguimiento de estrategias de gestión y no tanto de fiscalización. - Con respecto al número de obligaciones tributarias se encuentra que no se presenta una variación importante.
CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN COLOMBIA	
OBJETIVO	- analizar las características del impuesto de industria y comercio realizando un muestreo de las cuatro ciudades más representativas del país (Bogotá, Cali, Medellín y Cartagena).
METODOLOGIA	Descriptiva.
RESULTADO	<ul style="list-style-type: none"> - Se encontró niveles de recaudo positivos. - Muchas ciudades no han adaptado de manera adecuada en los estatutos tributarios los lineamientos básicos que permitan un óptimo manejo del tributo.
CONCLUSIONES	<ul style="list-style-type: none"> - La mayoría de los estatutos tributarios territoriales difieren en tarifas y la forma de gravar a las entidades financieras. - encontramos con dificultades respecto a la obtención de la información tributaria de los Municipios pequeños.
LOS IMPACTOS DE LA LEY 1819 DE 2016 EN MATERIA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PARTIR DEL 2017.	
OBJETIVO	examinar los cambios normativos más recientes de la reforma destacando sus ventajas, y asimismo proponer posibles alternativas que contribuyan al mejoramiento de la norma
METODOLOGIA	Descriptiva.

RESULTADO	En el tema de la territorialidad de todas las actividades (comerciales, industriales y de servicios) es algo que ha sido solicitado por las administraciones municipales y los Contribuyentes, porque un gran porcentaje de las inconsistencias presentadas han sido por este tema, y la reforma tributaria trato de ser lo más completa posible en este sentido, y aportó una verdadera ayuda para los contribuyentes, en este sentido se espera una cambio bastante Significativo con el ánimo de reducir las malas interpretaciones.
CONCLUSIONES	- los cambios en las normas en periodos de tiempo muy cortos dificulta a los contribuyentes, y que estas no sean claras. Es de considerar que esta es una razón por la cual se genera tanta inestabilidad y, por consiguiente, tantos conflictos.
DISEÑO DE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACION Y DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LOS MUNICIPIOS DONDE LA EMPRESA WARTSILA COLOMBIA S.A. PERCIBE INGRESOS	
OBJETIVO	Determinar los aspectos que se deben incluir en el diseño de un manual de procedimientos para la empresa Wartsila Colombia S.A, lo construya y le permita presentar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios donde percibe ingresos.
METODOLOGIA	Cualitativo y cuantitativo
RESULTADO	crear un manual de procedimiento con las características necesarias para presentar y pagar el impuesto de industria y comercio de la empresa Wartsila Colombia SA para los entes territoriales beneficiarios del tributo
CONCLUSIONES	La territorialidad en el Impuesto de Industria y Comercio genera un caos para las empresas que tienen cubrimiento en varios municipios, ya que existe la duda de cuál es el municipio en donde se debería tributar y porque.
LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
OBJETIVO	Analizar la problemática generada por la territorialidad en el impuesto de Industria y Comercio, analizando y concluyendo cuando el ingreso se toma en un municipio o en otro, teniendo en cuenta el no caer en la doble tributación.
METODOLOGIA	Cualitativo y cuantitativo
RESULTADO	En materia tributaria se puede asegurar que existe una gran rivalidad, debido a que cada municipio vela por los intereses propios, perjudicando al contribuyente que es quien termina pagando las consecuencias.
CONCLUSIONES	La territorialidad en el Impuesto de Industria y Comercio genera un caos para las empresas que tienen cubrimiento en varios

	municipios, ya que existe la duda de cuál es el municipio en donde se debería tributar y porque.
EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO COMO UN IMPUESTO SOBRE LA RENTA LOCAL	
OBJETIVO	analizar la competencia tributaria territorial, la naturaleza del impuesto a los negocios, denominado en Colombia impuesto De Industria y Comercio, los problemas que presenta y, luego, con base en los impuestos similares de los países citados, presentar una propuesta que solucione la Inconstitucionalidad y la ineficiencia del impuesto en Colombia.
METODOLOGIA	Descriptiva
RESULTADO	Para el reparto equitativo de los impuestos de los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales en varias jurisdicciones, se orienta en el camino correcto pero adolece de las críticas que se le han formulado a la Fórmula de Massachusetts, por la dificultad de implementar el factor salarial, sobre todo en la mayoría de los municipios con escasa capacidad de gestión tributaria.
CONCLUSIONES	se hace necesaria su sustitución por un tributo que consulte los principios generales de la tributación y los límites constitucionales en un solo cuerpo regulatorio,
FACTORES QUE INCIDEN EN LA EVASIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PARTE DE LOS COMERCIANTES DEL MUNICIPIO DE OCAÑA	
OBJETIVO	Determinar los factores relacionados con la evasión del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Ocaña y el comportamiento de los comerciantes ante la obligación tributaria en relación a su condición de contribuyentes.
METODOLOGIA	Cualitativo y cuantitativo
RESULTADO	La investigación determinó que la cultura de no pago está muy arraigada aún en muchos comerciantes del Municipio de Ocaña, por lo que se hace difícil lograr despertar en ellos una mayor sensibilidad ligada a su compromiso de contribuir con el desarrollo de su comunidad a través del pago del impuesto de industria y comercio.
CONCLUSIONES	formular otras estrategias que pueden ser tomadas en cuenta por la administración en vigencias futuras, para aumentar las cifras de los ingresos por concepto de industria y comercio.

6. Marco teórico y conceptual

6.1. Economía Pública

De acuerdo con el catedrático e investigador del Departamento para el Desarrollo Urbano y Regional de la Universidad de Economía de Viena: Novy (2012), la economía pública se puede considerar como “la democracia económica”, puesto que este tipo de economías no se relaciona con las cuestiones privadas, implicando con esto limitación en cuanto a su acceso de gran parte de los ciudadanos, al contrario: “todos los habitantes son la economía ya que solamente en conjunto se puede producir el bienestar. De ahí resulta que es una decisión colectiva de una comunidad para determinar lo que se produce y como es distribuido el bienestar”. Así pues, este concepto se relaciona con la participación común, enmarcando a su vez dos nociones básicas como:

- El **acceso a la economía** debe ser posible para todos. La propiedad privada no puede ser distribuida de tal manera que una parte de la población no tenga la oportunidad de realizar su proyecto de vida. Por este motivo hay que diferenciar entre propiedad que sirve para asegurar las oportunidades de vida particulares y la propiedad que sirve como base del poder colectivo.
- La **cogestión** en asuntos económicos es parte esencial de los derechos soberanos de una comunidad. Esto se refiere tanto a la estructuración del presupuesto como a las decisiones sobre inversiones. Tanto el monto como el tipo de inversión requiere una decisión colectiva.

Por su parte, investigadores de la Facultad de Economía de la Universidad de Veracruzana como Hernández y Ruiz (2013), señalan la importancia de este concepto como “economía sustantiva del sector público”, lo que contribuye a un conglomerado de ideales jurídicos, filosóficos y políticos, constituyendo con esto “el tronco común de la economía como ciencia social”. Entendiéndose la economía pública como subdisciplina de la economía, la cual centra su eje “en la adopción de decisiones colectivas sin la ayuda del mercado, en la Actividad de las Administraciones Públicas y su financiación, a partir de los criterios de eficiencia equidad”.

Así pues, de acuerdo con Rojas (1996), este tipo de economía puede ser considerada “la manera como se priorizan y se satisfacen, con recursos escasos, los bienes y servicios de interés colectivo”, es por ello que el estado debe ser el encargado de asegurar mediante marcos normativos y jurídicos que respalden tanto los derechos como los deberes de la sociedad civil: sus intereses particulares y colectivos.

6.2. Finanzas Públicas

De acuerdo con académicos de la Escuela Superior de Administración Pública como Silva, Páez y Rodríguez (2008), posiblemente, una de las ramas más antigua de la economía se constituye en las finanzas públicas, interviniendo para su desarrollo “los escolásticos (siglo XVI), los mercantilistas (XVII), los cameralistas, los fisiócratas, los clásicos, marginalistas, neoclásicos, la escuela del bienestar, la escuela de la elección pública, los marxistas, Keynes, etc.”, naciendo específicamente como concepto en el siglo XIX, logrando una optimización con el transcurso de los años gracias a los diversos estudios que contribuían para su desarrollo a partir de la segunda mitad del año de 1960, período a partir del cual se comenzó usar el término “economía pública” (o nueva economía pública) reemplazando el de finanzas públicas.

Según el Doctor de la Universidad Autónoma de Aguascalientes Soto (2007), este concepto, implica un campo de aplicación extenso, el cual, a nivel general, “está conformado por todas aquellas funciones y actividades enmarcadas por diferentes áreas del conocimiento que llegan a materializarse en operaciones con los fondos públicos, y que a través del tiempo se entrelaza con los antecedentes históricos del estado”.

Por su parte, autores como Ramírez (2008) define las finanzas públicas como ciencia, la cual, enmarca “todo lo relacionado con la forma de satisfacer las necesidades que demande la comunidad de personas que integran un Estado, se inclinan a cubrir las exigencias del colectivo, donde predomina el interés general”, lo que indica que dentro de este concepto cabe la primacía de la satisfacción de las necesidades del colectivo por encima del interés particular. Así pues, las finanzas públicas pueden estar constituidas por los siguientes elementos:

- **Las Necesidades Públicas:** Nacen de la colectividad y se satisfacen mediante la actuación del Estado quien será garante de las principales necesidades que se originen dentro de una colectividad.
- **Servicios Públicos:** Son las actividades que el Estado realiza en procura de la satisfacción de las necesidades públicas.
- **Gasto Público:** Son las inversiones o erogaciones de riquezas que las entidades públicas hacen para la producción de los servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades públicas, y para enfrentar a otras exigencias de la vida pública, que son llamadas propiamente servicios.
- **Recursos Públicos:** Son los medios mediante los cuales se logran sufragar los gastos públicos y constituyen todos los ingresos financieros a la tesorería del Estado, cualquiera sea su naturaleza económica o jurídica.
- **Renta Nacional:** Es la sumatoria en términos monetarios de los bienes y servicios producidos, distribuidos y vendidos en un país durante un tiempo determinado, es decir dentro de un ejercicio fiscal.

6.3. Impuestos municipales

Los impuestos municipales, después de los impuestos nacionales, son la mayor fuente de aporte al recaudo tributario que recibe el país. Dichos ingresos representaron en 2017 del 0,2% al 1,4% del PIB, Sin embargo, debido a lo establecido en la constitución y por las leyes nacionales, cada municipio es autónomo en lo referente a la materia tributaria. Dentro de los principales impuestos municipales que cuenta el país, se pueden señalar: “los de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos al degüello, de ganado menor y mayor, sobretasa ambiental, sobretasa para el área metropolitana, alumbrado público, circulación y tránsito, delineación y urbanismo, espectáculos públicos, uso del suelo, etc.”, sin embargo, se reconoce que pese a reconocer que existen más de 20 tipos de tributos diferentes “el recaudo municipal se concentra básicamente en dos impuestos, el predial y el de industria y comercio (ICA)” (Fedesarrollo, 2008, p. 18).

6.4. Impuesto de industria y comercio

De acuerdo a un documento expuesto por la página web de la Notaria 19 de Bogotá (2018), el Impuesto de Industria y Comercio (ICA) “el impuesto predial y el de registro, son los impuestos locales más importantes, es decir, son gravados y administrados dependiendo de la ubicación donde se encuentre el inmueble o se desarrolle la actividad. El impuesto de industria y comercio varía del 0,2% al 1,4%, el impuesto predial del 0,3% al 3,3% y el impuesto de registro del 0,1% al 1%”.

Así pues el ICA, se puede definir como aquel impuesto, que de acuerdo con Fedesarrollo (2006), “grava a todas las personas jurídicas y naturales que lleven a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de un municipio en particular. Las tarifas son determinadas por los concejos municipales y están dentro un rango del 2 al 10 por mil según actividad económica”. el recaudo de los impuestos municipales tiene una participación baja con respecto a los ingresos obtenidos en los municipios. Por la forma como el impuesto está diseñado, los contribuyentes tributan sobre los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicio, sin que les sea permitido efectuar una depuración de los costos y gastos necesarios en los que se ha incurrido. El efecto distorsionador que tiene este impuesto es aún mayor como consecuencia de la excesiva discrecionalidad que tienen los municipios para fijar la tasa del impuesto y la posibilidad de gravar con distintas tasas distintas actividades (Fedesarrollo, 2006, p. 19).

7. Normas tributarias

Reiterando las facultades constitucionales y legales estipuladas especialmente en el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313, los cuales otorgan la posibilidad de que cada municipio aplique el impuesto del ICA de acuerdo a sus parámetros territoriales, a continuación, en el presente marco normativo, se podrán apreciar los acuerdos que rigen en cada uno de los municipios objeto de estudio y sus respectivos artículos, de los cuales, específicamente se resaltarán aquellos orientados al cumplimiento de las personas naturales y pequeños contribuyentes.

7.1. Municipio de Medellín

En el caso de la ciudad capital del departamento de Antioquia fue a través del acuerdo número 066 del año 2017 que se expidió la norma sustantiva aplicable de los tributos vigentes en el municipio, con respecto a esto, es a través el título 2, capítulo 2 que se desglosan todos los artículos relacionados con el Impuesto de Industria y Comercio (comenzando en el artículo número 32 hasta el número 85), pero aquellos que aplican exclusivamente para las personas naturales y pequeños contribuyentes se centran en los artículos 56 hasta el 66.

Para el caso de Medellín, la definición del régimen simplificado en el sistema de industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes se especifica en el **artículo 56**, en el cual, se detalla que a este grupo de personas se les libera de la declaración bimestral, liquidándose mensualmente un impuesto a cargo, claro está: siguiendo las condiciones y parámetros estipulados en los artículos siguientes; parte de estos requerimientos, se enumeran en el **artículo 57**, por medio del cual, se establecen las obligaciones que deben acatar en su totalidad las personas propias del régimen simplificado, tales como: ser persona natural, contar con un solo establecimiento de comercio en el territorio nacional, que el contribuyente haya presentado 2 declaraciones del impuesto del ICA en los años anteriores al período que realizó la solicitud y que los ingresos ordinarios o extraordinarios no superen los 2500 UVT; requisitos que de acuerdo al **artículo 58**

son indispensables que sean cumplidos en su totalidad, puesto que la administración municipal solo podrá incluir oficiosamente a los contribuyentes que los acaten.

De acuerdo con el **artículo 59**, aquellos contribuyentes que presenten solicitud para ingresar al régimen simplificado de industria y comercio, lo deben efectuar por medio de una carta u oficio, la cual, debe ser enviada a la administración antes de los 30 de junio de cada año y haber cumplido los 4 requisitos plasmados anteriormente en el artículo 57, una vez se haya llevado a cabo este procedimiento, la secretaría de ingresos deberá notificar al contribuyente en los dos meses siguientes a su radicación y en caso de acceder, se ordenará el cambio a partir del primero de enero del año en que se presentó esta.

En consecuencia, la inclusión de un contribuyente del régimen simplificado de industria y comercio ya sea oficiosa o por solicitud del interesado producirá efectos en el año en el cual se radicó la solicitud, los procesos tributarios que el contribuyente tuviera antes de hacer la solicitud para pertenecer al régimen simplificado son válidos y deberán seguir su trámite administrativo según el **artículo 60**, por lo que una vez perfeccionada la inclusión el contribuyente podrá liquidar la tarifa establecida por el artículo 62 liberando al contribuyente a presentar declaración de industria y Comercio por los períodos que cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

Así pues, en consonancia con el **artículo 61**, es indispensable tener presente que los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio perderán tal calidad siempre y cuando incurran en las siguientes causales: Incumplimiento de requisitos estipulados en el artículo 57, por obtener ingresos superiores a los 2500 UVT en el año gravable y/o por solicitud del contribuyente.

Con respecto a las tarifas del régimen simplificado que deben pagar los contribuyentes pertenecientes a este (estipuladas en el **artículo 62**), se debe tener presente que este impuesto se cancelará mediante un valor mensual fijo, el cual se determina “al promediar el impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración privada del periodo anterior a su inclusión”; valor a pagar que debe ser adaptado cada año (al inicio del periodo con base en el IPC); en el caso del contribuyente que presente declaración de forma voluntaria, el valor a pagar del impuesto, se ajustará “según la liquidación efectuada y se incrementará cada año con el IPC”. Así mismo, con

respecto a esto, se debe tener en cuenta que lo planteado en este artículo se debe acatar “sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones procedimentales vigentes y de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del régimen simplificado” y que “el impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente”.

Con respecto a lo relacionado con la liquidación y cobro, estipulado en el **artículo 63**, este, se debe liquidar en un documento de cobro tramitado mensualmente en el respectivo año gravable, documento de acuerdo a lo señalado en la Ley 1819 de 2016 “podrá prestar mérito ejecutivo”.

Si bien una vez entrado en vigencia el presente acuerdo se presidirá a actuar totalmente por los parámetros aquí señalados, lo que implica la derogación de lo estipulado en normas anteriores, se debe tener presente que en concordancia a lo pactado en el **artículo 64**, se respetará la calidad de aquellos contribuyentes que se hallen en el régimen simplificado con base en normas anteriores.

A favor del municipio de Medellín, se debe efectuar el impuesto del ICA siempre y cuando este se lleve a cabo en esta jurisdicción, lo cual implica las siguientes condiciones (de acuerdo al **artículo 65**):

- a. Siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio.
- b. Se deben tener presente las siguientes reglas para el caso de la actividad comercial: Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Medellín; Si la actividad se realiza en este municipio pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta; siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas; En la actividad de inversionistas, siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción; Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Medellín si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

- c. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Medellín cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos: En la actividad de transporte si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.

Con respecto a los códigos de actividad y tarifas de industria y comercio, a continuación en la tabla número uno se podrá apreciar lo decretado en el **artículo 66** para este caso:

Tabla 1. Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de Medellín

INDUSTRIAL			COMERCIAL			SERVICIOS		
COD	ACTIVIDAD	MIL.	COD	ACTIVIDAD	MIL	COD	ACTIVIDAD	MIL.
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos.	8	4321	Instalaciones eléctricas.	10
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado.	7	4732	Comercio al por menor de lubricantes y grasas.	8	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
3110	Fabricación de muebles.	7	5613	Expendio de comidas preparadas en cafetería,	8	4921	Transporte de pasajeros.	7

Fuente: Recuperado de Acuerdo número 066

7.2. Municipio de Bello

Para el caso del municipio de Bello, fue mediante el acuerdo número 024 del año 2017 que se adoptó la norma sustantiva aplicable a los tributos vigentes en el municipio, contando en sus artículos del 54 al 60 con todo lo referente con el Impuesto de Industria y Comercio para los casos que aplican exclusivamente para las personas naturales y pequeños contribuyentes.

Por lo tanto, en relación al **artículo 54** de tal acuerdo, se puede considerar régimen simplificado como “tratamiento preferencial establecido a los pequeños contribuyentes”, al cual, solamente se podrá ser parte según el **artículo 55** aquellos contribuyentes que reúnan los siguientes parámetros:

- Que sea persona natural.
- Que ejerza su actividad en máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio.
- Que en el establecimiento no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles (bonos, CDT's, derechos de autor, etc.).
- Que no sean usuarios aduaneros.
- Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a tres mil quinientas UVT (3.500 UVT).
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas UVT (3.500 UVT).
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo, año no supere la suma de tres mil quinientas UVT (3.500 UVT).
- Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, para determinar su permanencia en el régimen simplificado; sin perjuicio de la obligación de presentar las demás declaraciones privadas de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello, y de la facultad de fiscalización que tiene la administración.

Adicional a esto se debe tener en consideración lo siguiente: “Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales y los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita”.

De tal forma, en mención a lo establecido en el **artículo 56**, se podrá contender como contribuyentes de este régimen, aquellos que mediante inspección tributaria se les haya comprobado la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 55.

De acuerdo con el **artículo 57**, aquellos contribuyentes que presenten solicitud para ingresar al régimen simplificado, lo deben efectuar hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable, en caso tal de no cumplirse con esta fecha la persona continuará en el régimen ordinario, lo que implicará (en caso tal de perseverar con la petición de pertenecer al régimen simplificado) que deberá formular nueva solicitud; requerimiento que debe efectuarse por escrito ante la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, la cual tendrá un plazo de dos meses para pronunciarse. De la misma manera se debe tener a consideración que el contribuyente debe “probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para corresponder a este régimen”.

En caso tal de que el contribuyente que se encuentra dentro del régimen simplificado incumpla con los requisitos estipulados en el artículo 55, se estipula en el **artículo 58** que este debe ser remitido al régimen ordinario, caso diferente a aquellos contribuyentes que “permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar” quienes serán objeto de las respectivas sanciones y procedimiento tributario impuestos por la Dirección Administrativa de Rentas Municipales.

En el caso de este municipio, con respecto a los parámetros estipulados para la liquidación y cobro para los contribuyentes del régimen, este se llevará a cabo por cuotas mensuales durante el período gravable, el cual, se estima “al promediar el impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración privada del periodo anterior a su inclusión”, valor que se debe ajustar cada año al inicio del período con base en el IPC “y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente” (**Artículo 59**).

En relación a los códigos de actividad y tarifas de industria y comercio, a continuación en la tabla dos se podrán apreciar lo decretado en el **artículo 60** para este caso:

Tabla 2. Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de Bello

INDUSTRIAL			COMERCIAL			SERVICIOS		
COD	ACTIVIDAD	MIL.	COD	ACTIVIDAD	MIL.	COD	ACTIVIDAD	MIL.
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel,	6	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos.	8	4321	Instalaciones eléctricas.	10

	con cualquier tipo de suela							
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado.	6	4732	Comercio al por menor de lubricantes y grasas.	9	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	9
3110	Fabricación de muebles.	6	5613	Expendio de comidas preparadas en cafetería,	10	4921	Transporte de pasajeros.	10

Fuente: Recuperado de Acuerdo número 024

7.3. Municipio de Envigado

Para el caso del municipio de Envigado, fue mediante el acuerdo número 052 del año 2017 que se adoptó la norma sustantiva aplicable a los tributos vigentes en esta municipalidad, contando en sus artículos 105, 137, 138, 143 al 150 con todo lo referente con el Impuesto de Industria y Comercio para los casos que aplican exclusivamente para las personas naturales y pequeños contribuyentes.

Para el caso del municipio de Envigado, acorde a lo indicado en el **artículo 105**, el ICA se causa a favor de este territorio, siempre y cuando se cumpla con los siguientes parámetros:

- a. “En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad comercial en cabeza del mismo”
- b. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - Se entenderá realizada la actividad en el municipio en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta en donde estos se encuentren.
 - El impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- c. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo que en la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona

Así pues, los porcentajes de las tarifas a considerar para el pago del ICA, se considerarán de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás acuerdos municipales vigentes según lo establecido en el **artículo 137** “que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto”.

En relación a las actividades y tarifas de industria y comercio, a continuación en la tabla tres se podrán apreciar lo decretado en el **artículo 138** para este caso:

Tabla 3. Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de Envigado

INDUSTRIAL			COMERCIAL			SERVICIOS		
COD	ACTIVIDAD	MIL.	COD	ACTIVIDAD	MIL	COD	ACTIVIDAD	MIL.
20-10-xx	Fabricación de textiles hilados tejidos y otras fibras	5	62-90-xx	Otras actividades no incluidas en los grupos anteriores.	7	80-01	Contratistas de construcción e instalaciones eléctricas.	7
20-25-xx	Industria de la madera y otros muebles.	7	4732	Combustibles lubricantes y grasas al detal.	8	100-20-xx	Transporte terrestre servicios conexos.	8

Fuente: Recuperado de Acuerdo número 052

En relación a lo establecido en el acuerdo municipal de Envigado, con respecto al sistema preferencial del ICA, en su **artículo 143**, define que:

La administración municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Entendiéndose pues, para el caso de este municipio “régimen simplificado” como un tratamiento de salvedad mediante el cual la Secretaría de Hacienda Municipal exime de la condición de presentar la declaración privada del ICA anual a los pequeños contribuyentes pertenecientes a este régimen (**artículo 144**). Por lo tanto, los contribuyentes que deseen ser parte de este régimen, de acuerdo a lo estipulado en el **artículo 145**, deben contar con los siguientes requisitos:

- Ser persona natural.
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que el total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado sobre los ingresos del año anterior, no supere 20 UVT.
- Que el contribuyente haya presentado la primera declaración del impuesto de industria y comercio al inicio de su actividad en el Municipio.

Requisitos que a su vez, deberían cumplir teniendo en cuenta los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio antes régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaría de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un (1) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

Parágrafo 3. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), tendrán validez.

Parágrafo 4. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

En cuanto a lo correspondiente a la tarifa a cancelar, en el **artículo 146**, se señala que aquellos nuevos contribuyentes pertenecientes al régimen, deben pagar una tarifa mensual equivalente a una U.V.T. por concepto de ICA, nuevos contribuyentes que de acuerdo al **artículo 147**, serán elegidos siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos.

Por lo tanto, si un contribuyente solicita ingresar al régimen especial, debe tener presente que de acuerdo con el **artículo 148**, tiene plazo de hacerlo hasta el último día hábil del mes de febrero del período de causación del pago, de manera escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal (Quien tendrá plazo de dos meses para responder), teniendo claridad de su deber de cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente acuerdo; a su vez, se debe tener claridad de que si la persona no efectúa los procedimientos en las fechas indicadas, seguirá en el régimen ordinario, lo que implica generar una nueva solicitud en las fechas ya acordadas.

De acuerdo con el **artículo 149**, en caso tal de que el contribuyente incumpla con las condiciones establecidas para el caso del régimen simplificado “ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y avisos y tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar”

En tal caso que el contribuyente pertenezca al régimen simplificado, incumpla con los requisitos y aun así incumpla con la respectiva declaración: “la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción”.

Por consiguiente, con respecto a la liquidación y cobro de los impuestos a pagar por las personas pertenecientes a este régimen, deben tener presente que de acuerdo al **artículo 150**, este, se debe cancelar de la siguiente manera:

Por cuotas mensuales durante el período de causación y pago. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T. o I.P.C. tomando el mayor, constituye el impuesto definitivo del período de causación y pago, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar. El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia.

Liquidación y cobro que a su vez, se debe efectuar teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

Parágrafo 1: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias de su establecimiento debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anote en forma global o discriminadas las operaciones. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

Parágrafo 2: Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), que opten por que su impuesto sea revisado por la Secretaría de Hacienda, y esta determine mediante factores objetivos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía e indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, podrá establecer un impuesto mínimo, el cual no podrá ser inferior a ½ U.V.T.

7.4. Municipio de Sabaneta

En relación al municipio de Sabaneta, este, mediante el acuerdo municipal 04 del 4 de noviembre del año 2014, adoptó su estatuto tributario, relacionando en sus artículos 47, 48, 49, 51, 257, 258, 259 y 309 lo concerniente al régimen simplificado.

Definiendo así, el régimen simplificado como un tratamiento especial, que exime al pequeño contribuyente de presentar la declaración privada del ICA (**artículo 47**); tratamiento especial, que podrá contar aquellas personas, que de acuerdo al **artículo 48** cumplan requisitos como:

- Ser natural.
- Tener máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNA (2.981) UVT.
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNA (2.981) UVT.
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNA (2.981) UVT.
- Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio de Sabaneta.

Por lo tanto, aquellas personas que pertenezcan a este régimen, de acuerdo a lo estipulado en el **artículo 49**: “pagarán como mínimo una tarifa mensual equivalente a UNO COMA SETENTA Y UNA (1,71) UVT por concepto de impuesto de industria y comercio. Sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente”.

En relación a los códigos de actividades y tarifas de industria y comercio, a continuación en la tabla cuadro se podrán apreciar lo decretado en el **artículo 51** para este caso:

Tabla 4. Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de Sabaneta

INDUSTRIAL			COMERCIAL			SERVICIOS		
COD	ACTIVIDAD	MIL.	COD	ACTIVIDAD	MIL	COD	ACTIVIDAD	MIL.
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos.	6	4321	Instalaciones eléctricas.	8
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado.	7	4732	Comercio al por menor de lubricantes y grasas.	10	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
3110	Fabricación de muebles.	5	5613	Expendio de comidas preparadas en cafetería,	10	4921	Transporte de pasajeros.	10

Fuente: Recuperado de Acuerdo número 04

Así pues, es importante tener presente, que la Administración Tributaria Municipal, sólo podrá incluir a este régimen, a aquellos contribuyentes que demuestren el cumplimiento absoluto de los requisitos ya señalados (**artículo 257**). Por lo tanto: “acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración”.

Por lo tanto, todo contribuyente que solicite ser tenido en cuenta en tal régimen, de acuerdo a lo estipulado en el **artículo 258**, lo debe hacer hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable, a través del formulario RIT; requerimiento que de parte de la Administración Tributaria deberá contar con una evaluación en un plazo de dos meses, en la cual se demuestre el cumplimiento pleno de los requisitos enunciados en el artículo 48. De la misma manera, el contribuyente: “deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio”. Igualmente es importante tener presente que quién no presente la solicitud en los tiempos establecidos, deberá seguir cumpliendo con lo pactado para los contribuyentes del régimen común.

En el caso de aquellos contribuyentes que requieran retirarse del régimen simplificado por incumplimiento de los requisitos ya señalados, deberán regresar al régimen ordinario “presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT” (**artículo 259**).

Parágrafo. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado.

En el caso de la liquidación y cobro para el régimen simplificado, según lo establecido en el artículo 309, este “se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable. Se presume que el ajuste realizado cada año al valor monetario de la UVT al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar”.

7.5. Municipio de Itagüí

El municipio de Itagüí, a través del acuerdo 030 del año 2012, hace mención de todo lo relacionado con respecto al estatuto tributario para esta jurisdicción, acordando pues, en sus artículos 44, 45, 46, 48, 273, 274 y 275, todo lo concerniente al régimen simplificado.

Por lo tanto, en el **artículo 25** de tal acuerdo, se especifica como una de las normas especiales de territorialidad del ingreso que: “para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final”.

Así pues, se puede considerar régimen simplificado de acuerdo a lo establecido en el **artículo 44** como un “tratamiento especial” que se le da a los pequeños contribuyentes con el fin de liberarlos de presentar la declaración privada de industria y comercio anual. Régimen especial, en

el cual podrán ser incluidos quienes cumplan con las siguientes condiciones (de acuerdo a lo estipulado en el **artículo 45** de tal acuerdo):

- Persona natural.
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
- Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio de Itagüí.

Así pues, quienes pertenezcan a tal régimen, según el **artículo 46** podrán pagar como mínimo una tarifa mensual “equivalente a CERO COMA SIETE (0,7) UVT por concepto de impuesto de industria y comercio. Sobre dicho monto se liquidará la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros de ser procedente”.

En relación a los códigos de actividades y tarifas de industria y comercio, a continuación en la tabla cinco se podrán apreciar lo decretado en el **artículo 48** para este caso:

Tabla 5. Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de Itagüí

INDUSTRIAL			COMERCIAL			SERVICIOS		
COD	ACTIVIDAD	MIL.	COD	ACTIVIDAD	MIL	COD	ACTIVIDAD	MIL.
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos.	6	4321	Instalaciones electricas.	8
1702	Fabricación de papel y	7	4732	Comercio al por menor de	10	4520	Mantenimiento y reparación	10

	cartón ondulado.			lubricantes y grasas.			de vehículos automotores.	
3110	Fabricación de muebles.	6	5613	Expendio de comidas preparadas en cafetería,	8	4921	Transporte de pasajeros.	10

Fuente: Recuperado de Acuerdo número 030

De manera que, la Administración Tributaria Municipal solamente podrá incluir al régimen simplificado a aquellos contribuyentes que cumplan en su totalidad con los requisitos establecidos. Y de acuerdo a lo establecido en el **artículo 273**: “El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación”.

Así pues, podrá ser incluido en el régimen simplificado, de acuerdo con el **artículo 274** a aquel contribuyente que lo solicite (que cumpla con los requisitos establecidos), siempre y cuando lo efectúe antes del último día hábil del mes de enero de cada período gravable mediante el formulario RIT, solicitud que será evaluada en un plazo de 2 meses por la Administración Tributaria: “Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto le impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio”.

Será objeto de retiro del régimen, de acuerdo al **artículo 275**, en caso tal de que el contribuyente deje de cumplir con los requisitos establecidos, lo que implicará el regreso de este al régimen ordinario “presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT”.

Parágrafo. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las

liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado.

7.6. Municipio de la Estrella

Fue a través del acuerdo municipal 019 del año 2009, que el municipio de la Estrella, adoptó el estatuto tributario, siendo a través de sus artículos 89 al 95, que se condensa todo lo relacionado al régimen simplificado.

Entendiéndose pues régimen simplificado como: “un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda clasifica los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen” (**artículo 89**); cuyos requisitos para ser parte de este se centran de acuerdo al **artículo 90** en:

- Que sea persona natural.
- Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
- Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los TREINTA Y SEIS (36) salarios mínimos diarios legales vigentes (S. M. L. D. V.) durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
- Que la inscripción o matrícula como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio no se haya producido en el año inmediatamente anterior. En este caso todos los contribuyentes deberán presentar declaración privada.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado.

Por concepto de impuesto del ICA, los contribuyentes pertenecientes a este régimen “pagarán una tarifa mensual equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) SMDLV” de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 91**.

Por lo tanto, de acuerdo al **artículo 92**, sólo podrán ser parte del régimen simplificado, aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos ya antes señalados en el presente acuerdo; en caso tal de que un contribuyente del régimen común deseara ser tenido en cuenta en el presente régimen, este tendría plazo de presentar la solicitud hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable, petición que se deberá realizar por escrito y exponer en la Secretaría de Hacienda al Secretario del Despacho según lo establecido en el **artículo 93**, quién tendrá un plazo no mayor de dos meses para estudiar la petición; de la misma manera, este artículo señala: “Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda”.

En caso tal de que el contribuyente deje de cumplir con los requisitos ya señalados en el artículo 89 del presente acuerdo, será objeto de regreso al régimen ordinario, lo que implica presentar la declaración privada de ICA que se deberá efectuar en los tiempos estipulados para ello (**artículo 94**).

Parágrafo. Aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente código, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

Con respecto a la liquidación y cobro, el artículo 95, señala que este se debe efectuar “por cuotas mensuales durante el período gravable. El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar”.

En relación a las tarifas de industria y comercio, a continuación en la tabla seis se podrán apreciar lo decretado en el **artículo 80** para este caso:

Tabla 6. Códigos de actividad y tarifas de industria y comercio municipio de La Estrella

INDUSTRIAL			COMERCIAL			SERVICIOS		
COD	ACTIVIDAD	MIL.	COD	ACTIVIDAD	MIL	COD	ACTIVIDAD	MIL.
192	Fabricación de calzado.	5	5239	Comercio al por menor de diversos NCP, en establecimiento.	10	93	Otras actividades de servicio.	10
210	Fabricación de papel y cartón ondulado.	7	505	Comercio al por menor de lubricantes y aditivos para automotores.	10	502	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
361	Fabricación de muebles.	7	5221	Expendio de comidas preparadas en restaurante.	8	6021	Transporte urbano colectivo o regular de pasajeros.	6

Fuente: Recuperado de Acuerdo número 019

Parágrafo primero. La tarifa asignada al transporte terrestre será del seis (6) por mil, en todos los casos, aplicada a la totalidad de ingresos brutos generados en el desarrollo de la actividad transportadora.

Parágrafo segundo. Los establecimientos de diversión autorizados para funcionar como nocturnos, causarán un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el gravamen liquidado para ellos por concepto de nocturnidad. Este recargo solo lo pagaran los establecimientos que tienen permiso de amanecida.

Parágrafo tercero. El monto inicial del Impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable definida en este Acuerdo para cada actividad, por la tarifa definida en el presente artículo

8. Comparativo municipios

A continuación a partir de la tabla número 7, se podrá apreciar el análisis comparativo de los acuerdos establecidos por cada uno de los municipios objetos de estudio, permitiéndose pues la reflexión de estos en lo referente a: Requisitos para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, Tarifa, Ingreso de Oficio al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria Y Comercio, Información Sobre Retiro Del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio, Liquidación y cobro y Retiro.

Tabla 7. Requisitos para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio

Requisitos para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio					
Medellín	Bello	Envigado	Itagüí	Sabaneta	La Estrella
Art. 57 Acuerdo 066 de 2017	Art. 55 Acuerdo 024 de 2017	Art. 145 Acuerdo 052 de 2017	Art. 45 Acuerdo 030 de 2012	Art. 48 Acuerdo 04 de 2014	Art. 90 Acuerdo 019 de 2009
<p>Análisis de la información: Como se puede evidenciar, las diferencias en los municipios objeto de estudio con respecto a los requisitos para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio son mínimas, presentando pues disimilitudes en factores como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el ingreso ordinario y extraordinario en el año anterior: que en el caso de Medellín no debe superar 2500 UVT, para Bello se requiere que los ingresos brutos 3.500 UVT, para el caso de Envigado se requiere que el total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado sobre los ingresos del año anterior, no supere 20 UVT, para Itagüí que sean inferiores a 2.176 UVT, en Sabaneta a 2.981 UVT y en La Estrella el valor no debe superar los 36 SMLV. • Como factor adicional, para el caso de Medellín, el contribuyente debe haber presentado 2 declaraciones del ICA en los años anteriores al período que realizó la solicitud, en el caso de Bello que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, para determinar su permanencia en el régimen simplificado, situación similar en el caso de Envigado, Itagüí y Sabaneta con la diferencia de que este requiera que sea solo la primera declaración, para el caso de La Estrella se requiere que la inscripción o matrícula como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio no se haya producido en el año inmediatamente anterior. En este caso todos los contribuyentes deberán presentar declaración privada. • Otra diferencia que se puede apreciar en términos intermunicipales radica en el lugar de ubicación del establecimiento, el cual para el caso de Medellín, exige que sólo se cuente con un • establecimiento de comercio en el territorio nacional, a diferencia de Bello que exige no sólo que se tenga un solo establecimiento como máximo sino también que 					

en este no se realice explotación de intangibles, para el caso de los demás municipios, con respecto a esta solicitud solo se requiere que se tenga un establecimiento físico.

- Con respecto al monto de las consignaciones bancarias durante el año anterior o respectivo en el caso de Bello, no se puede superar los 3500 UVT, en el caso de Itagüí los 2.176 UVT y Sabaneta 2.981 UVT, situación que en relación a este tipo de enunciados y requerimientos no se menciona algo al respecto para el caso de los demás municipios

Fuente: Adaptado de acuerdos municipales 019 de 2009, 024 de 2017, 030 de 2012, 052 de 2017 y 066 de 2017

Tabla 8. Tarifas

Tarifas					
Medellín	Bello	Envigado	Itagüí	Sabaneta	La Estrella
Art. 66 Acuerdo 066 de 2017	Art. 60 Acuerdo 024 de 2017	Art. 138 Acuerdo 052 de 2017	Art. 48 Acuerdo 030 de 2012	Art. 51 Acuerdo 04 de 2014	Art. 80 Acuerdo 019 de 2009
Análisis de la información: Como se puede evidenciar, las diferencias en los municipios objeto de estudio con respecto a las tarifas a pagar tienen discrepancias en todos los territorios a diferencia de Sabaneta e Itagüí quienes presentan similitud en lo referente al valor a liquidar, pero se debe tener presente que para el caso de este último municipio se hace la salvedad de que sobre este monto se liquida la sobretasa bomberil, para el caso de Medellín, el impuesto a cargo no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.					

Fuente: Adaptado de acuerdos municipales 019 de 2009, 024 de 2017, 030 de 2012, 052 de 2017 y 066 de 2017

Tabla 9. Ingreso de Oficio al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio

Ingreso de Oficio al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria Y Comercio					
Medellín	Bello	Envigado	Itagüí	Sabaneta	La Estrella
Art. 59 Acuerdo 066 de 2017	Art. 57 Acuerdo 024 de 2017	Art. 58 Acuerdo 052 de 2017	Art. 274 Acuerdo 030 de 2012	Art.258 Acuerdo 04 de 2014	Art. 92 Acuerdo 019 de 2009
Análisis de la información: Para el caso del Ingreso de Oficio al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria Y Comercio, todos los municipios exigen el cumplimiento de los requisitos que cada uno señala respectivamente, adicional a esto, cada territorio tiene establecidas ciertas fechas de entrega: para el caso de Medellín se debe efectuar el proceso antes del 30 de junio de cada año, para el caso de Envigado se tiene plazo hasta el último día hábil del mes de febrero y el resto de municipios se permite hasta el último día hábil					

del mes de enero. De la misma manera se presentan diferencias ante el órgano al cual se debe presentar dicha solicitud: para el caso de Medellín a la Secretaría de ingresos, para el caso de Bello ante la Dirección administrativa de rentas municipales, para el caso de Envigado y la Estrella ante la Secretaría de Hacienda Municipal y para el caso de Itagüí y Sabaneta ante la Administración Tributaria. Cabe anotar que en todos los acuerdos se estipula que estos organismos tienen un plazo de responder ante la solicitud del contribuyente en un tiempo no mayor de 2 meses.

Fuente: Adaptado de acuerdos municipales 019 de 2009, 024 de 2017, 030 de 2012, 052 de 2017 y 066 de 2017

Tabla 10. Información Sobre Retiro Del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria y Comercio

Información Sobre Retiro Del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio					
Medellín	Bello	Envigado	Itagüí	Sabaneta	La Estrella
Art. 61 Acuerdo 066 de 2017	Art. 58 Acuerdo 024 de 2017	Art. 149 Acuerdo 052 de 2017	Art. 275 Acuerdo 030 de 2012	Art. 259 Acuerdo 04 de 2014	Art. 94 Acuerdo 019 de 2009
Análisis de la información: Con respecto a la información contenida en cada municipio en relación al retiro del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio ninguno presenta diferencias, todos señalan que ante algún incumplimiento de sus respectivos requisitos el contribuyente pasará a cumplir en el régimen ordinario.					

Fuente: Adaptado de acuerdos municipales 019 de 2009, 024 de 2017, 030 de 2012, 052 de 2017 y 066 de 2017

Tabla 11. Liquidación y cobro

Liquidación y cobro					
Medellín	Bello	Envigado	Itagüí	Sabaneta	La Estrella
Art. 62 Acuerdo 066 de 2017	Art. 59 Acuerdo 024 de 2017	Art. 150 Acuerdo 052 de 2017	Art. 46 Acuerdo 030 de 2012	Art. 309 Acuerdo 04 de 2014	Art. 95 Acuerdo 019 de 2009
Análisis de la información: Como se puede evidenciar, en relación a la liquidación y cobro, estos municipios tienen similitud en cuanto los requerimientos establecidos, puesto que estipula que este se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.					

Fuente: Adaptado de acuerdos municipales 019 de 2009, 024 de 2017, 030 de 2012, 052 de 2017 y 066 de 2017

9. Sanciones

De la misma manera en cada uno de los acuerdos municipales establecidos, se dictan las respectivas sanciones que acarrea para las personas naturales el no declarar el impuesto del ICA; a continuación en los siguientes numerales se podrán apreciar mediante los respectivos cuadros comparativos las implicaciones que esto genera para el caso de las personas naturales en cada uno de los municipios objeto de estudio.

Tabla 12. Sanciones relacionadas a la declaración del ICA

Sanciones	
Medellín	Bello
<ul style="list-style-type: none"> • Actos en los cuales se pueden imponer sanciones • Requisito previo en resolución independiente • Prescripción de la facultad para imponer sanciones • Sanción mínima • Sanción por extemporaneidad en la declaración privada con posterioridad al emplazamiento • Sanción por no declarar • Sanción en declaraciones que se tienen por no presentadas • Sanción por corrección de las declaraciones • Sanción por inexactitud • Sanción por corrección aritmética 	<ul style="list-style-type: none"> • Sanción mínima • La reincidencia aumenta el valor de las sanciones • Sanción por declaración extemporánea previo al emplazamiento • Sanción por extemporaneidad en la declaración privada con posterioridad al emplazamiento • Sanción por no declarar • Sanción por corrección de las declaraciones • Sanción por inexactitud • Sanción por corrección aritmética
Envigado	Itagüí
<ul style="list-style-type: none"> • Sanción mínima • Extemporaneidad en la presentación • Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. • Sanción por no declarar • Sanción por corrección de las declaraciones • Sanción por corrección aritmética • Sanción por inexactitud 	<ul style="list-style-type: none"> • Sanción mínima • Sanción por no declarar • Extemporaneidad en la presentación • Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento • Sanción por corrección de las declaraciones • Sanción por corrección aritmética • Sanción por inexactitud
Sabaneta	La Estrella
<ul style="list-style-type: none"> • Sanción mínima • Sanción por no declarar 	<ul style="list-style-type: none"> • Sanción mínima • Extemporaneidad en la presentación.

<ul style="list-style-type: none"> • Extemporaneidad en la presentación • Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. • Sanción por corrección de las declaraciones • Sanción por corrección aritmética • Sanción por inexactitud 	<ul style="list-style-type: none"> • Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento • Sanción por no declarar • Sanción por corrección de las declaraciones • Sanción por corrección aritmética • Sanción por inexactitud
--	--

Fuente: Adaptado de acuerdos municipales 019 de 2009, 024 de 2017, 030 de 2012, 052 de 2017 y 066 de 2017

A continuación se presentará el análisis comparativo por municipio de las sanciones en común que presentan cada territorio, tales como: Sanción mínima; Extemporaneidad en la presentación (sanción que no se presenta en los acuerdos municipales de Medellín y Bello); Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento; Sanción por no declarar; Sanción por corrección de las declaraciones; Sanción por corrección aritmética y la Sanción por inexactitud.

Tabla 13. Sanción mínima

Sanción mínima	
Medellín	Bello
<p>Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen simplificado o quienes sin pertenecer a este, cumplían los requisitos establecidos en el artículo 57 del presente Estatuto, se aplicará una sanción mínima de 5 UVT.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción establecida en el artículo 251 del presente Estatuto.</p> <p>La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por corrección que</p>	<p>El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Municipal, será equivalente a (3,32 UVT).</p> <p>Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción establecida en el artículo 190 del presente Estatuto.</p> <p>La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por corrección que se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de presentación de la declaración que se corrige.</p>

se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de presentación de la declaración que se corrige.	
Envigado	Itagüí
El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.	El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 220 y 222 de este estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.
Sabaneta	La Estrella
El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de DIEZ (10) UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 203 y 205 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos de las correcciones a las declaraciones, la sanción aplicable es la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial.	El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, serán para el caso del régimen Simplificado de cinco (5) UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por matrícula extemporánea, ni a las previstas para las entidades recaudadoras.

Tabla 14. Extemporaneidad en la presentación

Extemporaneidad en la presentación	
Envigado	Itagüí
Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos (2%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder	Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria,

<p>del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.</p>	<p>sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el punto veinticinco por ciento (0,25%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.250 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, se aplicará la sanción mínima para cada periodo fiscal de retraso.</p> <p>No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.</p>
Sabaneta	La Estrella
<p>Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo</p>	<p>Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto de un mes o retención, según el caso.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.</p>

<p>del contribuyente, responsable o agente retenedor.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el dos punto cinco por ciento (2,5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.250 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, se aplicará la sanción mínima para cada periodo fiscal de retraso. No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.</p>	<p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción, será equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción mínima.</p>
---	---

Tabla 15. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento

Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento	
Medellín	Bello
<p>El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto. Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los</p>	<p>El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo. Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o</p>

<p>intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>retención a cargo del contribuyente o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.</p>
<p>Envigado</p>	<p>Itagüí</p>
<p>El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.</p> <p>Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por</p>

	extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.
Sabaneta	La Estrella
<p>El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.</p> <p>En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.</p> <p>Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto a cargo en un mes.</p> <p>En este caso, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la sanción mínima.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.</p> <p>Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.</p>

Tabla 16. Sanción por no declarar

Sanción por no declarar	
Medellín	Bello
En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.	En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
Envigado	Itagüí
La falta de declaración acarreará una sanción equivalente al Cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.	En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
Sabaneta	La Estrella
En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.	La sanción por no declarar será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

Tabla 17. Sanción por corrección de las declaraciones

Sanción por corrección de las declaraciones	
Medellín	Bello

<p>Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria. 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos. 	<p>Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial, auto de inspección tributaria, o pliego de cargos. 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial, auto de inspección tributaria, o pliego de cargos. 3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al treinta (30%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor. <p>Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.</p>
Envigado	Itagüí
<p>Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, 	<p>Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella,

<p>cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.</p> <p>2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.</p>	<p>cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 326, o auto que ordene visita de inspección tributaria.</p> <p>2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.</p>
Sabaneta	La Estrella
<p>Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:</p> <p>1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice en forma voluntaria, es decir, antes de que se produzca el emplazamiento para corregir de que trata el artículo 317, o auto que ordene visita de inspección tributaria.</p> <p>2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se produce a instancias de la administración tributaria, esto es, si se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y, en todo caso, antes de</p>	<p>Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:</p> <p>1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.</p> <p>2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.</p>

notificarse el requerimiento especial o el pliego de cargos.	
--	--

Tabla 18. Sanción por corrección aritmética

Sanción por corrección aritmética	
Medellín	Bello
Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.	Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.
Envigado	Itagiú
Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin	Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo

<p>perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.</p>	<p>a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.</p>
Sabaneta	La Estrella
<p>Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.</p>	<p>Cuando la Administración municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.</p>

Tabla 19. Sanción por inexactitud

Sanción por inexactitud	
Medellín	Bello
Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor	Constituye inexactitud en la declaración privada:

<p>saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen. 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior. 3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos. 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable. <p>La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes. 2. El abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Bello, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto. 3. La clasificación indebida de actividades. 4. No liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable. <p>La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.</p> <p>Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.</p>
Envigado	Itagüí
Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor	Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las

<p>saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen. 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior. 3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos. 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable. <p>La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.</p>	<p>operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.</p> <p>La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.</p> <p>La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 348 y 352.</p>
--	--

	<p>No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.</p>
Sabaneta	La Estrella
<p>Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.</p> <p>La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el</p>	<p>Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.</p> <p>La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la</p>

<p>hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.</p> <p>La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 340 y 344.</p> <p>No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.</p>	<p>totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.</p> <p>La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los casos de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.</p> <p>No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.</p>
---	--

10. Afectaciones

De acuerdo con Mesa, Marín, Vélez y Arango (S.f., p. 1) es a través del ICA, que el Estado pretende adquirir recursos de acuerdo a un plan de desarrollo con el objeto de suplir sus necesidades, retribución que compete a los ingresos corrientes tributarios (para el presente caso a un impuesto municipal), el cual debe ser pagado por toda aquella persona natural o jurídica “que en jurisdicción de un municipio determinado ejerza una actividad industrial, comercial o de servicio, con o sin establecimiento”. Impuesto que no dista de lo establecido en la Constitución Política de Colombia (1991, art. 95), en donde se señala como deber y obligación de todos los ciudadanos “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”, estipulándose además (1991, art. 287), el derecho de las entidades territoriales de contar con autonomía para la administración de sus intereses, implicando con esto beneficios como: “Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. Es por esto que las municipalidades instauran los impuestos en su jurisdicción con el fin de recaudar recursos para ejecutar las respectivas funciones territoriales; radicando pues la importancia de este tipo de impuesto como aporte a la inversión social:

Las razones que dan a los tributos una importancia social es porque son uno de los medios por los que el gobierno obtiene ingresos, tienen gran valor para la economía de nuestro país, ya que gracias a estos se puede invertir en aspectos prioritarios como la educación, la salud, la impartición de justicia y la seguridad, el combate a la pobreza y el impulso de sectores económicos que son fundamentales para el país,

todos los impuestos incluyendo el de industria y comercio tienen su espacio en los presupuestos nacionales y municipales (Gutiérrez y Panqueva p.4).

Así pues, como lo asegura Acosta (2009, p. 21) el ICA representa “uno de los paradigmas de la tributación municipal (...) dado que los gastos de los entes locales generan, en la mayoría de los casos, beneficios directos para los particulares (a diferencia de los gastos estatales que financian servicios en beneficio de todos)”. Es por ello que es de vital importancia su recaudo, puesto que representa una de las figuras centrales en los sistemas tributarios municipales.

Impuesto, que al ser evaluado su cumplimiento en cuanto a su pago y declaración como obligación legal, en el caso colombiano, se puede diagnosticar con altos impedimentos de parte de las personas naturales y pequeños contribuyentes, situación generada por el desconocimiento y la falta de información dada por cada municipio al momento de iniciar la legalización como comerciantes, generando así sobrecostos tributarios a este tipo de contribuyentes por el pago de sanciones.

Así pues, en el marco de la investigación, como es sabido, los municipios objeto de estudio cuentan con una cercanía geográfica mínima, escenario que para el caso de la declaración del ICA, puede presentar grandes repercusiones para los contribuyentes, puesto que tal cercanía, más sumado a la similitud normativa, añadiendo a esto el desconocimiento cultural de las afectaciones por no cumplir la norma y la poca claridad de estas ante público (situación planteada en el estado del arte), se diagnostica un escenario de confusión de parte de los contribuyentes, lo cual repercute el patrimonio de cada uno de estos territorios.

Cabe anotar que la situación diagnosticada no sólo se evidencia en el caso de estos municipios, se reitera que es un problema de orden nacional, en el cual, tal diversidad normativa no solo genera una inadecuada gestión de parte de los entes territoriales sino también inapropiadas interpretaciones de la ley de parte también de los contribuyentes. Claro está, no se debe confundir diversidad normativa con disimilitud de la norma, puesto que en el caso del presente trabajo de grado, si bien se reconoce que cada municipio cuenta con su propio marco normativo, estos no representan mayores diferencias en cuanto a normas y sanciones; lo que posibilita aún más la

confusión del contribuyente.

Diagnóstico que no dista de lo documentado por Zamara (2011), quien asegura que:

El Impuesto de Industria y Comercio sometido a la propiedad y control de los fiscos municipales ha sido desde hace varios años tema de múltiples controversias, por la complejidad de su manejo. Dado el carácter municipal del tributo tenemos por un lado una normatividad diversa donde finalmente cada municipio realiza una interpretación y adaptación propia de la ley, aunada a una jurisprudencia que en un mismo año ha llegado a tener fallos en sentidos contrarios sin poder tener certeza de una interpretación judicial consolidada.

Para el caso de las sanciones que cada acuerdo presenta en sus respectivos municipios, se puede apreciar que en su totalidad todas representan características muy similares en cuanto a condiciones y porcentajes, situación que permite aún más incrementar la desinformación del contribuyente: marcos normativos similares, sanciones y repercusiones similares ¿por qué no se opta mejor por unificar de conceptos normativos para el caso de estos municipios, generando con esto una cultura de pago basada en la unificación de la información en cada uno de los municipios?

Teniendo en cuenta las diversas tablas se procede a realizar un análisis descriptivo de las situaciones o fenómenos sociales en relación al recaudo de contribuciones de los municipios que son objeto de la investigación; encontrándose lo siguiente:

En la tabla número 7 de Requisitos para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio se evidencia que:

- con respecto al el ingreso ordinario y extraordinario en el año gravable anterior en Medellín no debe superar 2500 UVT, mientras que para el municipio de Bello se requiere que los ingresos brutos 3.500 UVT; en el caso de Envigado se requiere que el total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado sobre los ingresos del año anterior, no superen 20 UVT y para Itagüí que sean inferiores a 2.176 UVT, en Sabaneta a 2.981 UVT y en La Estrella el valor no debe superar los 36 SMLV, lo que permite concluir que a pesar de ser municipios tan cercanos se evidencien amplias diferencias normativas, con

respecto al asunto contributivo y legal. También en otros municipios como Medellín el contribuyente debe haber presentado 2 declaraciones del ICA en los años anteriores al período que realizó la solicitud, en el caso de Bello que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, para determinar su permanencia en el régimen simplificado, situación idéntica en el caso de Envigado, Itagüí y Sabaneta, pero con la diferencia de que este requiera que sea solo la primera declaración, para el caso de La Estrella se requiere que la inscripción o matrícula como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio no se haya producido en el año inmediatamente anterior. En este caso todos los contribuyentes deberán presentar declaración privada.

- Otra diferencia que se puede apreciar en términos intermunicipales radica en el lugar de ubicación del establecimiento, el cual para el caso de Medellín, exige que sólo se cuente con un establecimiento de comercio en el territorio nacional, a diferencia de Bello que exige no sólo que se tenga un solo establecimiento como máximo sino también que en este no se realice explotación de intangibles, para el caso de los demás municipios, con respecto a esta solicitud solo se requiere que se tenga un establecimiento físico.
- Con respecto al monto de las consignaciones bancarias durante el año anterior o respectivo en el caso de Bello, no se puede superar los 3500 UVT, en el caso de Itagüí los 2.176 UVT y Sabaneta 2.981 UVT, situación que en relación a este tipo de enunciados y requerimientos no se menciona algo al respecto para el caso de los demás municipios, pero se evidencian en estos municipios donde se logró establecer y rastrear la información diferencias entre un municipio y otro.

En las tablas número 8 y 9 con respecto a tarifas e Ingreso de Oficio al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio se evidencia que:

- Para el Ingreso de Oficio al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria Y Comercio, los municipios exigen el cumplimiento de los requisitos; pero cada territorio tiene establecidas fechas de entrega que varían; en el caso de Medellín el proceso se debe realizar antes del 30 de junio de cada año, en el municipio de Envigado se tiene plazo hasta el último día hábil del mes de febrero y el resto de municipios se permite hasta el último día hábil del mes de enero.

- Como se puede evidencia en la tabla de tarifas, las diferencias en los municipios con respecto a las tarifas tienen discrepancias en todos los territorios a diferencia de Sabaneta e Itagüí quienes presentan similitud en lo referente al valor a liquidar, pero se debe tener presente que para el caso de este último municipio se hace la salvedad que sobre este monto se liquida la sobretasa bomberil, para el caso de Medellín, el impuesto a cargo no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente, presentando diferencias monetarias para los señores contribuyentes
- Se presentan diferencias con respecto a las instancias administrativas ante las cuales se debe presentar las solicitudes: En el caso de Medellín se realiza en la Secretaría de ingresos, en Bello ante la Dirección administrativa de rentas municipales, en Envigado y la Estrella ante la Secretaría de Hacienda Municipal y para el caso de Itagüí y Sabaneta ante la Administración Tributaria. Se considera que en algunos casos los contribuyentes podrían enredarse al realizar las diligencias, debido a que las entidades son diversas en cada municipalidad. Una similitud entre los municipios estipula que cada instancia administrativa tiene un plazo no superior a los 2 meses para emitir una respuesta al contribuyente.

En las Tablas 20 y 21 sobre Liquidación y cobro e de Información Sobre Retiro Del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria y Comercio, se evidencia que:

- Teniendo en cuenta los acuerdos municipales 019 de 2009, 024 de 2017, 030 de 2012, 052 de 2017 y 066 de 2017 y la información contenida en cada municipio en relación al retiro del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio ningún municipio presenta diferencias significativas, ya que los entes territoriales presentan claridad con respecto a que ante el incumplimiento de los requisitos por parte del contribuyente; este pasará a cumplir a través del régimen ordinario. Lo que quiere decir que en este ítem o tabla no se presentan disparidades en los municipios para los retiros del sistema preferencial.
- Con respecto a la liquidación y cobro, estos municipios tienen similitud en cuanto los requerimientos establecidos, puesto que estipula que este se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable a declarar y se ajustará cada año al inicio del periodo con base en el IPC.

En las Tabla 12 sobre retiro, se evidencia que:

- con respecto al retiro, todos los municipios señalan como su principal motivo el no cumplimiento de los requisitos establecidos y pactados en sus respectivos acuerdos, por parte de los contribuyentes, permitirá el retiro de la persona y deberá regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este código.
- También cada uno de los municipios coinciden de manera clara a establecer que los contribuyentes que incumplan los requisitos y acuerdos pactados en la normativa municipal, se les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

En las Tabla 13 sobre Sanciones relacionadas a la declaración del ICA, se evidencia que:

- las sanciones que se evidencian en los municipios objeto de estudio relacionadas con la declaración privada del ICA en la mayoría de los casos son las mismas, a diferencia de Medellín y Bello que presentan un conjunto de sanciones adicionales relacionadas con: Actos en los cuales se pueden imponer sanciones; Requisito previo en resolución independiente; Prescripción de la facultad para imponer sanciones (para el caso de Medellín) y La reincidencia aumenta el valor de las sanciones (para el caso del municipio de Bello). De la misma manera, todos los municipios objeto de estudio a excepción de Medellín y Bello, hablan de sanciones ante la extemporaneidad en la presentación.
- Los ítems sobresalientes en los municipios para interponer sanciones relacionadas con el ICA son los siguientes: sanción mínima, sanción por no declarar, extemporaneidad en la presentación, extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, sanción por corrección de las declaraciones, sanción por corrección aritmética y sanción por inexactitud en la información.

En la Tabla 14 sobre Sanción mínima, se evidencia que:

- Con respecto a la sanción mínima fijada en cada municipio, se aprecia que estas presentan diferencias en el monto básico a pagar, de acuerdo a cada entidad municipal. En el caso de Sabaneta e Itagüí se estipula el mismo monto (10 UVT) y Medellín y la

Estrella (5 UVT), para los casos de Bello y Envigado el monto mínimo fijado varía por unas milésimas: 3,32 UVT y 3 UVT respectivamente. Lo que quiere decir, que en este caso las diferenciales en los montos por sanciones mínimas no presentan brechas muy amplias a nivel monetario para los contribuyentes.

En la Tabla 15 sobre extemporaneidad en la presentación, se evidencia que:

- La Extemporaneidad en la presentación, se presenta como sanción en los municipios de Envigado, Itagüí, Sabaneta y La Estrella presentando diferencias en los porcentajes a pagar: para el caso de Envigado, Itagüí y Sabaneta deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo entre el 2% al 5 %
- El municipio de la Estrella establece un parámetro para liquidar y pagar una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto de un mes o retención, según el caso.
- En el caso de los otros municipios a excepción de la Estrella, plantean que las sanciones no deben exceder el ciento por ciento (100%) del impuesto o retención.

En la Tabla 16 sobre Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento se evidencia que:

- Para el caso de la sanción relacionada a la Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, los parámetros son los mismos para el caso de los municipios objeto de estudio, a excepción de Envigado y la Estrella que varían en algunos porcentajes: por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso y para la Estrella se estipula que: deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto a cargo en un mes.

En la Tabla 17 sobre sanción por no declarar, se evidencia que:

- En alusión a las sanciones establecidas relacionadas al no pago, Medellín y Bello cuentan con las mismas condiciones: del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la

Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.

- La situación anteriormente descrita es similar para los municipios de Itagüí y Sabaneta, quienes estipulan: al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior
- Entre los anteriores municipios y realizando la comparación entre Medellín/Bello y Sabaneta/Itagüí existe una diferencia de un 10% por asuntos de no declaración entre los dos primeros municipios y los segundos; que quiere decir que afectaría el bolsillo del contribuyente que se encuentre en dicha situación.
- Y en el caso de los otros dos municipios se aprecia que cada uno fija sus propios porcentajes: Cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros (para el caso de Envigado), y para el caso de La Estrella: al cien por ciento (100%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

En la Tabla 18 sobre Sanción por corrección de las declaraciones; se evidencia que:

- Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, en todos los municipios objeto de estudio se estipularon los mismos valores a liquidar, entre el 10% y el 20%
- El único municipio que presenta unas cifras adicionales es Bello, el cual adicional a los demás territorios señala:
- Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al treinta (30%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

En la Tabla 19 sobre Sanción por corrección aritmética; se evidencia que:

- Con respecto a la sanción por corrección aritmética, se puede apreciar, que todos los municipios presentan no solo las mismas condiciones sino también los mismos porcentajes a pagar.
- No presenta cambio alguno en sus respectivos acuerdos de pago corrección aritmética de los municipios objeto del estudio de análisis.

En la Tabla 20 sobre Sanción por inexactitud; se evidencia que:

- En el caso de la sanción relacionada por inexactitud, se puede apreciar que en su mayoría, en los municipios todos los acuerdos presentan las mismas condiciones y porcentajes destinados a pagar con un 160%.
- La excepción son los municipios de Medellín y Envigado, quienes presentan las mismas condiciones entre ellos pero diferentes entre los demás municipios y a su vez los mismos valores porcentuales a pagar, con un 100%.
- Lo que quiere decir que entre los 4 primeros municipios en relación con los municipios de Medellín y Envigado la diferencia ente ellos es de un 60% como sanción por inexactitud presentada en la información.

11. Conclusiones y recomendaciones

- Como principal hallazgo encontrado, se puede evidenciar que las primordiales diferencias de los estatutos se señalan en los requisitos que cada uno de estos tienen en cuenta para considerar a un contribuyente en el régimen simplificado o no, ya con respecto a factores como las respectivas tarifas, consideraciones para el ingreso de Oficio al Sistema Preferencial, Información Sobre Retiro Del Sistema Preferencial, Liquidación y cobro y Retiro, representan variaciones mínimas entre los municipios objeto de estudio, diagnóstico que evidencia que pese a que cada municipio tiene derecho constitucional de presentar sus propios acuerdos, normas y pautas, no presentan grandes variaciones, lo que ratifica lo ya señalado en el apartado de estado del arte con respecto a la situación confusa que se tiene en el país en alusión al pago del ICA en cada municipio.
- Otra de las conclusiones que se pueden apreciar en los casos estudiados, se centra en la poca diferencia inclusive de las sanciones establecidas por cada acuerdo, las cuales, si bien existen un conjunto de sanciones estipuladas, tales como: Sanción mínima; Extemporaneidad en la presentación (sanción que no se presenta en los acuerdos municipales de Medellín y Bello); Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento; Sanción por no declarar; Sanción por corrección de las declaraciones; Sanción por corrección aritmética y la Sanción por inexactitud, estas solo se diferencian en algunos aspectos mínimos con respecto a condiciones y porcentajes estipulados de sanciones, generando con esto una confusión más latente para el caso del contribuyente, lo que podría generar la no declaración o incluso hacerla de manera incorrecta, situación que propicia una afectación mayor, puesto que el ICA representa uno de los impuestos más significativos para los municipios y su incumplimiento no representa otra cosa que detrimento en el recurso público de cada territorio.

- En el caso de los municipios objeto de estudio, es muy posible que el contribuyente se “acomode” a la norma dependiendo al municipio para el caso de querer pertenecer al régimen o incluso de pagar tarifas (ya que este apartado presenta también algunas diferencias de acuerdo al municipio) o evadir sanciones, es por ello que se recomienda en el marco de la investigación unificar términos e inclusive establecer un acuerdo intermunicipal entre los territorios objeto de estudio, el cual englobe las necesidades de cada uno de estos municipios y permita la inclusión absoluta de estos en los beneficios otorgados por el pago del ICA, escenario que de ser posible facilitaría la evasión, unificaría fuerzas municipales en cuanto a vigilancia y control y permitiría el desarrollo en conjunto de estos territorios.

12. Referencias bibliográficas

Acosta, E.S. (2009). Presentación. En Quiñones, A.M. El impuesto de Industria y Comercio Conflictos y propuestas de Reforma. (pp. 20- 23). Bogotá: Universidad del Rosario.

Acuerdo 04. Concejo municipal de Sabaneta Antioquia, Colombia, 04 de diciembre de 2014.

Acuerdo 019. Concejo municipal de La Estrella Colombia, 30 de diciembre de 2009.

Acuerdo 024. Concejo municipal de Bello, Antioquia, Colombia, 18 de diciembre de 2017.

Acuerdo 030. Concejo municipal de Itagüí, Antioquia, Colombia, 27 de diciembre de 2012.

Acuerdo 052. Concejo municipal de Envigado, Antioquia, Colombia, 22 de diciembre de 2017.

Acuerdo 066. Diario oficial número N° 4486, concejo municipal de Medellín, Colombia, 2017.

Alcaldía de Medellín. (S.f.). Las 150 preguntas más frecuentes de hacienda. Recuperado de: <https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/wpcontent/Sites/Subportal%20del%20Ciudadano/Hacienda/Secciones/Plantillas%20Gen%C3%A9ricas/Documentos/2011/LAS%20150%20PREGUNTAS%20M%C3%81S%20FRECUEENTES%20DE%20HACIENDA.pdf>

Blanco, B., Esquivel, E., Gómez, G. y Rozo, C. (2018). Características del procedimiento tributario del impuesto de industria y comercio en Colombia. (Trabajo posgrado, Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano). Recuperado de: <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/handle/20.500.12010/4141>

Bohórquez, L.D. (2010). La territorialidad del impuesto de industria y comercio. (Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada) Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3170/BohorquezRamirezLuzDary2010.pdf?sequence=2>

Cadena, X. (2002). ¿La descentralización empereza? Efecto de las transferencias sobre los ingresos tributarios municipales en Colombia. *Revista Desarrollo Y Sociedad*, (50), 67-108.

Consultor Contable: portal contable y tributario. (2017). Territorialidad del impuesto de industria y comercio. Recuperado de: <https://www.consultorcontable.com/territorialidad-ica/>

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 95 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 287 [Titulo XI]. 2da Ed. Legis.

Forero, S.P. Guavita, N. Y. y Trujillo, L.N. (2013). Diseño de un manual de procedimientos para la presentación y declaración del impuesto de industria y comercio en los municipios donde la empresa Wartsila Colombia s.a. percibe ingresos (Trabajo de posgrado, Universidad Piloto de Colombia). Recuperado de: <http://repository.unipiloto.edu.co/bitstream/handle/20.500.12277/3562/00001129.pdf?sequence=1>

Fedesarrollo (2006). Análisis del sistema tributario colombiano y su impacto sobre la competitividad. Recuperado de: <https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/1915>

Gutiérrez, A.P. y Panqueva, L.A. (2013). *Análisis del impuesto de Industria y Comercio en Colombia*. (Trabajo de grado, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano) Recuperado de: <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/1506/T099.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, G.E. y Ruiz, J. (2013). Las finanzas públicas: la nueva economía pública. *Revista académica de economía*. (189), 1-21.

Jaramillo, J.F. (2017). *Los impactos de la ley 1819 de 2016 en materia de impuesto de industria y comercio a partir del 2017*. (Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/16809/JaramilloParraJhonFredy2017.pdf?sequence=1>

Mesa, V., Marín, S., Vélez, F. y Arango, I. (S.f.). El impuesto de Industria y Comercio en Colombia. Recuperado de:

<http://www.eafit.edu.co/escuelas/administracion/departamentos/departamento-contaduria-publica/planta-docente/Documents/Nota%20de%20clase%2065%20el%20impuesto%20de%20industria%20y%20comercio%20en%20Colombia.pdf>

Mindiola, G. P. y Cárdenas, E.J. (2014). Factores que inciden en la evasión del impuesto de industria y comercio por parte de los comerciantes del municipio de Ocaña. (Trabajo de grado, Universidad Francisco de Paula Santander). Recuperado de: <http://repositorio.ufpso.edu.co:8080/dspaceufpso/handle/123456789/233>

Molina, N. P. (2005). ¿Qué es el estado del arte? *Ciencia & Tecnología para la Salud Visual y Ocular*, (5), 73-75.

Notaria 19 de Bogotá (2018). ¿Qué clases de impuestos existen en Colombia? Recuperado de: <https://www.notaria19bogota.com/impuestos-en-colombia/>

Novy, A. (2012). *Economía Pública*. Recuperado de: <http://www.lateinamerika-studien.at/content/wirtschaft/ipoesp/ipoesp-809.html>

Lozano, E. (2014). Tributación de pequeños contribuyentes y regímenes simplificados en Colombia. *Revista Derecho Privado:(Universidad de los Andes)*, (51), 6-14.

Pening, J.P. (2003). Evaluación del proceso de descentralización en Colombia. *Economía y desarrollo*, 2(1), 125.

Quintero, O., Luna, J., Palacio, M. (2016). Observatorio de tributos territoriales: Evaluando la eficiencia del sistema tributario en los municipios del área de mayor influencia económica de Antioquia. *Contaduría Universidad de Antioquia*, 68, 41-74.

Quiñones, A. (2009). *El impuesto de industria y comercio como un impuesto sobre la renta local* (Tesis doctoral, Universidad de Salamanca). Recuperado de: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18283/1/DDAFP_Impuesto%20de%20industria%20y%20comercio.pdf

Ramírez, H.F. (2008). *Finanzas públicas*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/465/#indice>

Rodríguez, L.A. (2014). *Ensayo: Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Juan de Rioseco-Cundinamarca*. (Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12919/ENSAYO%20IMPUESTO%20DE%20I%20Y%20C%20SAN%20JUAN%20DE%20RIOSECO.pdf;jsessionid=8CB728FA1434F3C1FFBA0C31283D7F6E?sequence=1>

Rojas, F. Economía Pública Contemporánea. Escuela Superior de Administración Pública. Taller de Publicaciones de la ESAP. 1996.

Santamaría, F. R. (1983). El fundamento de la metodología comparativa en educación. *Educación*, (3), 61-75.

Silva, J., Páez, P.N. y Rodríguez P. (2008). Finanzas Públicas Territoriales. Recuperado de: <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/6-Finanzas-Publicas-Territoriales.pdf>

Soto, A. (2007). Finanzas Públicas y las funciones del Estado. *Investigación y ciencia*, (37), 45-48

Suárez, O. Q., Restrepo, J. L., y Cano, M. C. P. (2016). Observatorio de tributos territoriales: Evaluando la eficiencia del sistema tributario en los municipios del área de mayor influencia económica de Antioquia. *Contaduría Universidad De Antioquia*, (68), 41-74.

Zarama, C. (2011). ¿Industria y/o comercio? Problemas en la tributación de los industriales ante la incertidumbre jurídica. *Revista de derecho fiscal*, (3), 101- 110.